

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



Qué es la Persona Jurídica Individual

TESIS

*Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho*

PRESENTA

Ignacio Ortega Becerra

MEXICO, D. F.
1965



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con la profunda gratitud que
alimenta un inmenso cariño

A mis Padres:

Sr. Félix Ortega Guzmán

Sra. Timotea Becerra V.

a quienes tanto debo

A mis Hermanos:

Especialmente a aquellos a
quienes la vida no les deparó
la fortuna de prepararse, no
humana, sino profesionalmente

RECONOCIMIENTO

Mi eterna gratitud a todas aquéllas personas que material, amistosa o culturalmente, han contribuido a encauzarme desde la infancia. Mi reconocimiento muy especial al Sr. Leandro R. Leal M. por su generosa y desinteresada ayuda, sin la cual, muy difícil hubiera sido, para mí, llegar a la presentación de esta tesis profesional; al Sr. Lic. D. Jorge Serrano Traviña, de quien obtuve en gran número las ideas esenciales de mi posición y, la dirección de este trabajo; en fin a mis amigos.

Ignacio Ortega B.

ADVERTENCIA

No es el propósito de nuestro trabajo aumentar el desconcierto en el ya de por sí debatido campo de la personalidad. Pretendemos, sólo en la medida de nuestras modestas posibilidades, buscar la verdadera esencia de la persona jurídica, pero sólo en lo que atañe al individuo, a la llamada por la doctrina persona física o persona jurídica individual.

Originalmente pensábamos en denominar este breve trabajo con el rubro genérico "QUE ES LA PERSONALIDAD JURIDICA"; pensábamos que entre las llamadas personas jurídica o colectiva y la física, no debería haber distingo alguno, dado que, razonábamos, si ambas son en esencia **personas**, el calificativo no hace que la substancia varíe. En otras palabras, si encontrábamos la esencia de la personalidad, ésta, debería ser la misma para una y para otra de las instituciones jurídicas a que nos hemos referido. Desistimos, sin embargo, de la idea y nos concretamos a la persona física por las siguientes razones:

A) Sin profundizar en el contenido de la persona moral o colectiva, creemos que, por lo menos, su designación deriva de persona cuya mayor y más sublime significación, es sin lugar a dudas el individuo, el ser humano, el ente psico-físico. Lo así afirmado no se desvirtúa ni aún remontándonos al origen etimológico de la palabra. En efecto, persona, en latín quiere decir máscara y se denominaba así en la antigua Roma, al objeto que cubría el rostro de un actor que con ella se ayudaba a interpretar el personaje deseado.

B) Como se desprende del inciso anterior, histórica-

mente, la existencia de la persona moral, como institución jurídica es mucho más reciente que la persona física. No se pretende con esto dar mayor importancia a la segunda por el solo hecho de haber sido instituida primero en el tiempo sino que, pensamos que, dada la necesidad de regular la conducta humana en todas sus manifestaciones externas, el Derecho tuvo que crear una nueva forma, una nueva institución para alcanzar mejor sus fines ante las cada vez más complejas expresiones de la conducta humana. Así, arrancando de persona física, nació otro concepto cuya esencia no ha sido unánimemente definida: la persona moral o colectiva.

C) De haber continuado con nuestra idea original habría sido necesario comentar una serie de teorías que a fuerza de numerosas nos impedirían tratar con la debida importancia y espacio el tema que consideramos, ya lo hemos dicho, primario.

D) Ahora bien si se considera más completo el estudio en su primera concepción, suplico al amable lector consultar previamente alguno de los muchos autores que exponen sus teorías sobre la persona moral(1) y permítaseme principiar con la persona jurídica individual.

F) Finalmente, si hubieramos llevado a sus últimas consecuencias nuestro primer pensamiento, tendríamos que aceptar la siguiente alternativa. O las conclusiones a que llegamos sobre la persona física son aplicables a la colectiva, o ésta, no es objeto de conocimiento del mismo género de aquélla, esto es, no es persona jurídica. Lo primero, no lo hemos meditado y lo segundo, nos parece un tanto aventurado.

1.—Pueden consultarse al respecto La Doctrina General de Estado de Jean Dabin—Editorial Jus—Págs. 104 y Ss.—Castán Toñoñcas. José—Derecho Civil Español Común y Foral.—Editorial Reus, Madrid 1956. Tomo I. Págs. 297 y Ss.

GENERALIDADES

A MANERA DE INTRODUCCION

La Filosofía moderna establece que la distintiva y esencial característica de la persona, es la conciencia a través de los actos de la misma como: la reflexión, el pensamiento, la voluntad, etc., según los distintos autores. De tal suerte que donde haya una substancia conciente ahí hay una persona.

Los antiguos, por otra parte, consideraron que no es la conciencia, sino la racionalidad del individuo la esencia misma de la persona.

De acuerdo con lo anterior, un sinnúmero de autores se colocan en la posición de afirmar, que la personalidad es un atributo esencial e inseparable del ser humano, por propia naturaleza. Otros, en cambio, los formalistas, consideran que la personalidad no es consubstancial al hombre sino una atribución hecha por el orden jurídico.

Creemos que ambas doctrinas se refieren y representan dos aspectos muy diversos de la personalidad: La personalidad humana en general, y la jurídica en concreto.

Francesco Ferrara, parece darnos la razón, cuando dice, que no coincide el concepto persona con el de hombre o individuo racional. "La persona es un concepto puramente formal jurídico que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido... no por la naturaleza, sino en fuerza del reconocimiento del Derecho objetivo, es el hombre persona".(2)

2—Francesco Ferrara.—Trattato-Tomo I-Pág. 433.

Es cierto, de acuerdo con los iusnaturalistas que el hombre es racionalmente libre, pero no por ello y solo por ello, "le corresponde la capacidad de querer o de obrar para cumplir su fin jurídico" como asegura Del Vecchio; (3) ni tampoco se puede concluir válidamente que por lo anterior, la personalidad sea un atributo del ser humano.

El hombre, en efecto, es libre pero racionalmente, en sentido metafísico, no jurídico. Es libre naturalmente, siempre, por propia naturaleza; pero no lo es siempre jurídicamente. De ello nos ocuparemos más ampliamente en nuestro capítulo IV.

Ahora bien la vida del hombre, esta llena de aspiraciones, inquietudes anhelos, propósitos, etc., vivencias que se traducen en actos con los que tiende a alcanzar un fin determinado, aunque nunca lo alcance— a la luz casi siempre de un valor y no pocas veces aún de un disvalor. La conducta del hombre no es sino un incansante caminar, a veces agobiante, hacia la meta soñada: la felicidad. Cada uno la concibe de diferente manera y encamina, para lograrla sus pasos en distintas y variadas direcciones. Esa meta, ese fin vital es la luz que le marca el sendero; para llegar a ella, pone en acción los más disímolos medios, puesto que, disímolo es el contenido del fin supremo.

Este es el alcance de las palabras del Maestro de nuestra Facultad, Licenciado Ignacio Burgoa "debe colegirse indubitadamente que la teleología de la vida del hombre normal, es consubstancial a su propia índole y condición naturales".(4) Y no solo la teleología considera el Maestro, como inherente a la naturaleza humana, sino que, agrega, "al integrar su propia finalidad vital, el hombre pretende realizar valores, independientemente que sean positivos o negativos".(5)

3.—Del Vecchio, Citado por Aramburu en su "Filosofía del Derecho- Tomo II-Pág. 14 y Ss.

4.—Las Garantías Individuales. Pág. 10.

5.—Ob. Cit. Pág. 11.

De las ideas expuestas por el Maestro Burgoa, y a través de ellas, se explica que haya individuos que aspiren a alcanzar la belleza a través del arte, otros la verdad por medio de la ciencia, otros, en fin, la bondad, la santidad, etc. De aquí, concluye Burgoa, arranca la consideración de la personalidad humana... y agrega, "el concepto de personalidad, resulta de la relación entre el hombre como ser; real, biológico, y su propia teleología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal, entable con el reino o esfera valorativa".(6)

Pues bien, si el hombre pretende lograr su fin particular, valorando, esto es, seleccionando a cada momento el medio apropiado, tendremos que concluir, que para lograr plenamente el desenvolvimiento de su personalidad, deberá tener libre albedrío, libertad metafísica, la cualidad que hace que no sea como el mineral que obedece a la fuerza que lo mueve y desplaza ciegamente impulsado por una energía de la que es inerte objeto; que no sea, como el animal que despliega su vida, poco más independiente que la planta, pero movido siempre por sus naturales instintos. "El hombre, nos dice Francisco Ayala, sujeto también a la Ley Física y a la Biológica", se determina, en cuanto ser humano, por fines previstos, de los que tiene un esquema previo en la imaginación, y de los que se hace cuestión en su conciencia. Su vivir solo es comprensible en función de la libertad, pues consiste en elegir, para cada uno de los momentos de su vida, su conducta, entre un repertorio más o menos amplio de posibilidades".(7)

Pero hay que afirmar desde ahora, y, a reserva de volver sobre ello más adelante, que nosotros no entendemos que ese libre albedrío sea la libertad jurídica, ni ésta un derecho subjetivo: el de libertad, sino exclusivamente con Burgoa como la potestad psicológica de elegir propósitos

6.--Obra citada Pág. 11.

7.--Historia de la Libertad. Pág. 11.

determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos.

No es a pesar de referirnos a ella, la libertad humana en su sentido metafísico, la que nos interesa para los efectos de este trabajo; nos basta con la convicción de que ella pertenece a la esencia misma de la humanidad, de tal manera, que sería inconcebible un existir como hombre, sin que consistiera en un incesante ejercicio de libre albedrío; una cosa es la libertad natural tal como ha quedado definida, y otra muy distinta la libertad jurídica, libertad esta última que adquiere su calificación al ser referida al Derecho.

Hasta aquí hemos hecho la abstracción de considerar al hombre como ente aislado, sólo con el objeto de analizar lo que hasta ahora hemos encontrado como elementos consubstanciales a su propia naturaleza. Ahora trataremos de demostrar, y creemos poder hacerlo sin mucho esfuerzo, que el hombre, no vive aislado sino inmerso en una red de inter-relaciones. Decir inter-relación, es decir coexistencia, lo que vale, en relación necesaria con otros hombres de las mismas características del abstractamente considerado. En efecto, el hombre es, por naturaleza, al igual que poseedor de libertad metafísica, un ser sociable. Desde que Aristóteles acuñó su célebre definición calificándolo de *zoon politikón*, nadie dudó que la condición humana reclama existir en sociedad, fuera de la cual, solo pueden subsistir el semi-dios, o la bestia, más no el hombre.

Ahora bien, decir sociedad, es decir Derecho; "Ubi homine, societas; Ubi societas, jus". Explicar el contenido de la idea expuesta es bordar sobre algo bien sabido y ampliamente difundido en virtud de lo cual, nos permitiremos seguir adelante.

Tenemos ya varios instrumentos: Teleología Axiológica, Libertad Metafísica, consubstanciales al ser humano; sociedad, como forma ineludible de subsistencia humana y Derecho, que, como producto cultural del hombre y a la luz

de la axiología regula su conducta exterior, esto es decir, en sociedad, originando con ello la libertad jurídica.

Cómo, se dirá, es posible que hasta entonces exista la libertad jurídica? Es una cuestión tan interesante y tan primordial en nuestro trabajo que su respuesta amerita un examen especial y más amplio, estudio que haremos más adelante sin excusa alguna. Por lo pronto y sólo por cuestión de método volvamos hasta el momento en que afirmá- bamos que sólo y exclusivamente, cuando la norma regula en forma específica la conducta humana, hay o puede haber libertad jurídica.

Si logramos demostrar a su tiempo que libertad jurídica entendida como apenas hemos esbozado, se relaciona íntimamente con el de persona jurídica individual, se justificará que culminemos este trabajo con el estudio de aquella, iniciando el de persona jurídica individual con una panorámica romana, después doctrinaria y en nuestros códigos posteriormente para fijar finalmente, nuestra posición.

Podemos recapitular lo dicho hasta ahora:

- 1.—El hombre tiende a realizar un fin, su felicidad.
- 2.—Para el logro de ese objetivo, discrimina, valora, esto es, busca los medios a la luz de algún valor y aún de un disvalor.
- 3.—Ese discriminar, optar, decidir, nos dice que es libre naturalmente, poseedor por esencia de libertad metafísica, libre albedrío.
- 4.—Igualmente por naturaleza, es un ser sociable, característica sin la cual no se le concibe.
- 5.—No como derivación del aserto anterior; de su sociabilidad, sino por implicación, su conducta exterior, está sometida, determinada, por el Derecho.
- 6.—Libertad metafísica o libre albedrío **no** es libertad jurídica pues aquella es interna y ajena al derecho.

La relación entre estas ideas es indudable:

El Derecho regula la conducta exterior del hombre en atención a que, viviendo en sociedad las conductas pueden interferirse, pues ellas son, expresión innegable de la libertad metafísica. No decimos que la conducta sea exteriorización del optar (Libertad Metafísica) puesto que el optar es un fenómeno psicológico; pero una vez realizada la opción, decidido el hombre a realizar el producto de su opción, ésta se manifiesta indefectiblemente ya en un hacer o en un omitir, y esto es conducta, positiva o negativa y como tal posible de interferirse con otra, y si aquella, consiste en el discriminar, valorar, escoger, esto sólo es posible a la luz de algo: se valora, discrimina o escoge en función de algo (valor o disvalor) y con un objetivo o meta: su felicidad.

Lo que no parece fácil es conjugar lo anterior con el derecho según la necesaria relación que se indica. En efecto, se antoja muy difícil comprender, cómo el derecho, que se traduce en normas para regular la conducta, puede conciliarse con la libertad, por ejemplo, pues tradicionalmente se ha entendido a ésta como la misma libertad metafísica, ya en su realización histórica, ya como su expresión exterior. Así vista la cuestión parece irremisible la contradicción entre la libertad y el Derecho pues el arbitrio individual tropieza siempre, más o menos pronto, pero en algún momento, con las barreras establecidas por el orden jurídico que sirve de fundamento a la sociedad en la que se manifiesta.

Ahora bien, si es verdad lo que acabamos de decir, si así se coarta la libertad humana por el Derecho, se coarta igual y más flagrantemente, el desenvolvimiento de la personalidad, supuesto que esa libertad tendría, sin restricciones, a alcanzar una meta individual libremente escogida.

No es sin embargo, como parece, irresoluble el problema. Es, creemos, más aparente que real y para demos-

trarlo necesitamos alinear los elementos y certificar las premisas establecidas.

Para evitar una redundante repetición de lo expuesto vamos a concretarnos a esclarecer sólo lo concerniente a la libertad pues es de nuestra consideración que élla es la piedra de toque para llegar a los resultados satisfactorios que deseamos. Para estos efectos sintetizaremos, como hemos indicado, al final de este trabajo, en tanto a nuestro objetivo conviene, las ideas expuestas por el Licenciado Jorge Serrano Trasviña en su ensayo sobre la libertad jurídica. Ello nos permitirá afirmar, y desde ahora adelantamos, que la libertad metafísica no se coarta nunca ni por el Derecho ni por la violencia física; malamente podría suceder, si el Derecho tanto como la violencia, se refieren aquel y se aplica ésta a la conducta exterior y la libertad metafísica es antagónicamente, una facultad psicológica, correspondiendo en puridad al fuero subjetivo interno. El hombre como tal, está en posibilidad de ejercitar su libre albedrío siempre, aunque la conducta, producto de su opción, esté o pueda estar determinada exteriormente por el Derecho o interferida por la violencia física, casos en los cuales no habrá o podrá no haber libertad jurídica, o libertad de hecho respectivamente.

Lo que no existe siempre en los casos concretos, en virtud del Derecho, es la libertad jurídica, pero aún así, ello no implica incompatibilidad entre el Derecho (como pretendida arma) y la libertad (como pretendido objeto de ataque).

Es lícito, no en términos jurídicos, y hasta necesario, estudiar al hombre disecándolo, permítasenos la expresión en: individuo aislado y en sociedad, siempre que no apliquemos los resultados obtenidos del estudio de una sola sección, al todo. No puede válidamente decirse que el hombre no se realiza, no desenvuelve su personalidad porque aparezca en la consideración la norma; puesto que ésta aparece como consecuencia necesaria de una forma tam-

bién consustancial al hombre: la sociedad. En efecto, **hombre**, sociedad y Derecho se implican antes que entrar en conflicto.

Basta con que se acepte que la sociabilidad es esencial e inherente a la humana naturaleza para que no sea válido pensar que contradice al Derecho y aún más absurdo imaginar que, contrario sensu, el hombre sólo puede desenvolverse como tal, libremente, haciendo u omitiendo lo que le plazca, puesto que é ello equivaldría a negarse a sí mismo ya que, se incurre en el pequeño olvido de la sociedad en la que necesaria e ineludiblemente está inmerso.

No es lugar éste para investigar la esencia y fundamentación del Derecho, sin embargo solo como referencia y de acuerdo con el Licenciado Oscar Morineau cabe mencionar que el derecho se justifica sólo y en tanto, sin olvidar los valores individuales tienda a la realización de los sociales.

Esto es posible gracias a los derechos de ejercicio potestativo. Cuando la norma, a la luz de los valores considera que cierta conducta debe ser preservada, la autoriza y al mismo tiempo autoriza la conducta contraria para que el individuo pueda hacer u omitir según le plazca. En este caso concuerda la libertad jurídica con la metafísica. Pero puede darse el caso contrario. Habrá según el tiempo, lugar y demás circunstancias, algún momento en que sea más valioso que cierta conducta deba ser como el Derecho quiere y no como el individuo, libremente determinado, lo hubiera querido y, entonces, la norma autorizará la conducta debida o deseada por él, prohibirá la contraria y no habrá así posibilidad jurídica de realizarla; no habrá así mismo, en el caso concreto, libertad jurídica. Con esto no se quiere decir que se elimine la facultad de optar en el sentido psicológico, ni aún en su exteriorización como dirían algunos autores, porque aunque fuera la norma la que impeliera al individuo a la realización u omisión de una conducta en la forma indicada, siempre se tendría expedita

de todas maneras, su facultad de optar y de realizar la conducta aún contra la misma norma. Esto lo entienden hasta los mismos autores que nos hablan de libertad como ejercicio externo de la libertad metafísica. Francisco Ayala dice: "Tanto es así esencial la libertad a la condición humana que precisamente se evidencia con mayor realce en aquellas situaciones donde faltan por completo los supuestos externos de su ejercicio y, agrega, el extremo de la coacción, la más brutal amenaza, suministran al mártir la ocasión de afirmar su libertad bajo la forma sublime del martirio".

Así pues siempre, hemos dicho, hay libertad metafísica y ahora hemos visto que hay momentos en que coincide ésta, con la libertad jurídica y esta esfera de lo coincidente "es tanto más valiosa en cuanto asegure al hombre el mínimo indispensable para la subsistencia y al mismo tiempo deje libres los caminos de la iniciativa individual y la oportunidad para las grandes realizaciones del espíritu y del esfuerzo".(8)

8.—Oscar Morineau. El estudio del Derecho. Ed. Porrúa México, 1953. Pág. 38.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL EN EL DERECHO: ROMANO.

El Derecho Romano comprende el conjunto de instituciones jurídicas que estuvieron en vigor en Roma y en los territorios sometidos a élla, desde su fundación en 743 A.C., hasta la muerte de Justiniano acaecida en 565 D.C.(9) y, como nuestro propósito es observar el tratamiento que recibió la persona física a todo lo largo del Derecho Romano, es necesario remontarnos hasta el llamado Derecho Antiguo, si hablamos en los términos de Cuk(10), pasar luego el Derecho Clásico y, finalmente, a la época del bajo imperio. No quiere decir lo anterior, que nuestro estudio se llevará a cabo en forma cronológica, sino que, a menudo haremos referencia a esos períodos, por los matices diversos que adquiere la persona jurídica individual a través de la vigencia del Derecho Romano.

En aquel derecho, con una significación muy amplia, persona es aquél que reúne los requisitos necesarios para que puedan atribuírsele derechos subjetivos e imputársele deberes jurídicos. Como se observa a primera vista, el concepto anterior no es otra cosa sino lo que el Derecho Civil actual entiende por capacidad jurídica genérica; en Roma, personalidad y *caput* casi se confunden pues se entiende por esta última: la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos subjetivos y deberes jurídicos; y persona, como el ser que tiene capacidad jurídica.

Como no todos tienen esa aptitud para ser titulares de todos los derechos o todos los deberes; como no todos reúnen los requisitos necesarios para atribuirles derechos sub-

9.—René Foignel, Manual elemental de Derecho Romano. Pág. 7, Primera Edición.

10.—Este autor fué precisamente el que propuso para estudiar el Derecho Romano, la división que consideramos más apropiada para nuestro trabajo.

jetivos o imputarles deberes, se presenta la siguiente situación: puede ser que alguien sea titular de algunos derechos, pero no de otros y entonces no es persona, no tiene la *caput* completa. Así, para que un individuo tuviera personalidad se requería reunir tres elementos indispensables o *status*:

El *status libertatis*; ser libre y no esclavo.

El *status civitatis*; poseer la ciudadanía romana.

El *status familiae*; ser jefe de familia, ésto es, no estar bajo ninguna potestad.

Estos tres elementos eran a tal grado esenciales para tener la personalidad, que aquél que perdía alguno de ellos, o los tres, caía en una *capitis deminutio* o sea una disminución de la personalidad, más o menos grave, según fuera el elemento perdido. Si se dejaba de ser libre, se sufría la *capitis deminutio* máxima; si se perdía la ciudadanía, la *capitis deminutio* media y, finalmente, si se perdían los derechos de familia pero se conservaban la libertad y la ciudadanía, la *capitis deminutio* mínima. De esta suerte, en Roma, por la pérdida de uno de los elementos citados, la persona se extingue aunque los jurisconsultos la hayan expresado como *capitis deminutio* y su traducción solo nos de la idea de disminución, de modificación.(11)

En resumen, en Roma solo era persona y por ende titular de los derechos que otorgaba el *ius civile*; el hombre libre; miembro de una de las gentes patricias, en el derecho antiguo; ciudadano romano, por cualquier causa, después, y jefe de una familia (*paterfamilias*). (12)

11.—La *capitis deminutio* se compara a la muerte civil, nos dice S. Ventura Silva en su obra *Derecho Romano*, Pág. 127.

12.—Santa Cruz Teijeiro José. *Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano*, Página 1.

CUANDO NACE Y SE EXTINGUE LA PERSONALIDAD

¿Cuándo un paterfamilias libre y ciudadano adquiría la personalidad y cuándo se le extinguía?

En Roma la personalidad jurídica empieza hasta el momento en que existe una completa separación del nato del claustro materno, esto es, al nacimiento.

A pesar de que el embrión no se considera persona, sino parte de la entraña materna, como nos dice Rodolfo Sohm(13), el Derecho Romano dispuso protección para el concebido aún no nacido, "naciturus qui in utero est", con el objeto de proteger los intereses de la persona futura, próxima a nacer; no se le consideraba persona aún, sino que, en ciertas condiciones la personalidad, la capacidad jurídica, se retrotrae al momento de la concepción en el caso del nacido vivo, por considerarse benéfico para el naciturus por si llegase a nacer vivo ("propter spem nascendi").

Esta protección tenía su más justificada aplicación en el derecho sucesorio y se traduce en el aforismo, que al decir de Ventura Silva(14), es una máxima construída por los comentaristas: "naciturus pro jam nato habetur quotiens de ius commodis agitur": el que va a nacer se tiene por ya nacido para cualquier cosa que atañe a sus intereses.

De la aplicación del principio transcrito resulta, que si bien es cierto que, para que alguien pueda adquirir por herencia, necesita estar nacido y vivo al momento de la muerte del de cuius, basta con que esté concebido en ese instante, y es así, como el nato y no el naciturus es quien tiene capacidad de heredar. Cuando el caso que se menciona se dá, el derecho romano, ordena en previsión de la capacidad de heredar del propter spem nascendi, que se nombre al naciturus un curador que se denominaba curator ventris, que debería proveer a sus intereses. Así mismo

13.—En su libro Instituciones de Derecho Privado Romano. Pág. 90.

14.—Ventura Silva. Ob. cit. 62 y Ss.

el derecho romano otorga a la madre de un hijo póstumo, el derecho a que se le alimente durante el embarazo a cargo de la porción hereditaria que correspondería al hijo, y para garantizar este derecho, le dá la facultad de entrar en posesión provisional de los bienes de esa porción: (*missio in possessionem ventris nomine*).

En cuanto a la circunstancia del nacer vivo, los *proculeyanos* decían que un hombre había nacido vivo si lanzaba por lo menos un vagido, doctrina que a fuer de incompleta resulta inútil. Los *sabinianos*, en cambio, afirmaban que bastaba como prueba (y ésta se exigía al interesado), cualquier movimiento o que respirase. Esta tesis fué la más acogida y a su pesar, nos dice Ventura Silva(15), el aborto no se consideraba vivo aún en la hipótesis de que llegase a respirar.

Ahora bien, la persona jurídica se extingue, aparte del caso de la pérdida de la libertad, con la muerte y su prueba correspondía a quien tuviese interés en acreditarla. Pudiera darse el caso, como nos dice el autor mencionado, de que varias personas emparentadas entre sí, de modo que una pudiera adquirir derechos y obligaciones como consecuencia de la muerte de la otra, murieran en el mismo siniestro, sin que se pudiese establecer cuál de ellos falleció primero; el derecho romano resuelve el problema diciendo que se considerarán muertos a los dos en el mismo instante.

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE ALTERAN LA CAPUT

Al referirnos a las causas que modifican la capacidad, queremos indicar, que se trata de aspectos meramente fácticos, que sin embargo, repercuten en las instituciones jurídicas, en la medida en que se hace necesaria para la regulación de la conducta.

Hemos repetido que nadie es "persona" en Roma si no

15.—Obra citada, Página 65.

reúne los tres status que en el inciso de iniciación referimos: libertatis civitatis y familiae, ya que ellos constituyen en Roma ineludiblemente y en forma necesarísima la caput. Contrario sensu; todo individuo que sea libre, ciudadano romano y no sujeto a ninguna potestad, sino paterfamilias, posee en su máximo grado la caput romana. Esta capacidad, bien podríamos afirmar, y ya lo hemos hecho con antelación, no es otra que la capacidad de goce genérica de nuestros actuales códigos. Pudiera ser, y en realidad sucede a cada momento, que un individuo reuniese los tres requisitos indispensables para tener jurídicamente en Roma la calidad de persona, pero si era menor de edad, pródigo, demente, etc., no tiene consigo la capacidad de hecho o sea la de ejercicio. Lo anterior no afecta para nada su caput, su personalidad, aunque si, y en su beneficio, el ejercicio de algunos de los derechos de los que es titular legítimamente por ser persona. Lo expuesto se verá más claro si observamos a un esclavo mayor de edad y a un infante sui juris romano; el primero, puede tener naturalmente, capacidad de hecho más no tiene la jurídica, en atención a su estado o situación de esclavo; el segundo, a pesar de no estar bajo la potestad de nadie, pues es sui juris; ser libre y ciudadano romano, no puede por sí mismo realizar actos jurídicos, esto es, no tiene capacidad de ejercicio o de hecho.

¿Cuáles eran las causas que afectaban la caput y en qué forma se hacían efectivos los derechos que, aparentemente, resultaban nugatorios para la persona sujeta a ellas?

El derecho romano siempre atento a crear una institución jurídica para cada una de las situaciones reales, creó la tutela y la curatela instituciones que, como veremos, no tienen, sobre todo la segunda, el mismo contenido de la tutela y curatela actuales.

LA EDAD

De acuerdo con la edad las personas se clasificaban en Roma en:

α) Infantes (*fare non potest* = que no pueden hablar) hasta los siete años, edad que fijó Justiniano después de la incertidumbre de la época clásica.

b) Infantes mayores cuya edad fluctuaba entre los siete años y el término de la pubertad.

c) Menores de veinticinco años, desde el inicio de la pubertad hasta la edad señalada (púberes).

d) Mayores de veinticinco años.

Los infantes carecían absolutamente de capacidad de hecho, no podían realizar ningún acto por sí mismos. En cuanto los infantes mayores, solo podían ejecutar actos que mejoraran su condición por ejemplo: adquirir, ser creador y dejar de ser deudor. Tales actos los realizaban a través de un tutor.

En atención a que, como nos dice E. Dihigo(16), la pubertad fisiológica no coincide por regla general con la capacidad natural para los negocios, se hace necesario, y en Roma lo atestiguan diferentes etapas en sus tratamientos, que el mayor de catorce años pero menor de veinticinco tenga cierta protección legal contra la mala fé y astucia de hombres más experimentados que él, a través de la creación de una cierta incapacidad de hecho, para ciertos actos que requerían la intervención de un curador.

Los mayores de veinticinco años eran plenamente capaces.

EL SEXO

La mujer estaba sujeta en Roma a una tutela perpetua

16.—Apuntes de Derecho Romano. Página 318.

por la consideración histórica de que no reúne la capacidad suficiente para atender a sus negocios debido a su espíritu débil y voluble. De esta manera, era objeto, de por vida, de que sus actos estuviesen siempre vigilados por un tutor, hasta que, paulatinamente, fué perdiendo con el tiempo, su importancia la institución, hasta desaparecer casi completamente en tiempos de Justiniano.

DEFICIENCIA O ENAJENACION MENTAL

Si ya hemos dicho que a la mujer se le privaba de capacidad de hecho en atención a que no reunía los requisitos indispensables para poder realizar actos jurídicos, con mayor razón, cualquier enfermedad mental impedía a quien la padeciese poder apreciar las consecuencias de sus actos, por lo que, al loco furiosii o al mente capti siempre se les proveía de un curador, quien actuaba en su lugar no como simple asistente sino en completa suplencia de su actividad. Hay que advertir, que se denominaba furiosii al loco con intervalos lúcidos, durante los cuales, podía actuar por sí solo y con validez jurídica; el mente capti era el que padecía de imbecilidad continua y permanente, y su incapacidad por consecuencia, era absoluta. La distinción referida desapareció con Justiniano.

LA PRODIGALIDAD

Considerando que la prodigalidad es característica de un sujeto anormal el derecho romano, proveyó a declarar incapaz al pródigo para todos los actos en que aquélla entrara en juego.

Esta incapacidad sólo se sufría y se liberaba de ella a través de una resolución judicial (decreto de interdicción y levantamiento de la misma), y se imponía en el derecho antiguo en beneficio de los agnados y solo respecto de bienes que se hubieren adquirido del padre por herencia.

En el derecho clásico la institución evolucionó y para proteger no sólo a la familia de la esplendidez del pródigo sino a él mismo, trató de pródigo a todo aquel que dilapidara sus bienes, aún los adquiridos por él mismo, proveyéndole de un curador para los actos que empeoraran su situación.

Este es el catálogo de circunstancias, que la mayoría de los autores consideran como preponderantes en la modificación de la *caput*, aunque otros agregan:

a) La inestabilidad.—Como la incapacidad para ser testigo o para que les sirvieran de tal y se les imputaba a aquellos testigos que después de haber intervenido en un acto, se negaban a declarar sobre él.(17)

b) La infamia.—Era la incapacidad que se imponía a quienes perdían la estimación particular, por ejemplo, por ser condenado en ciertos juicios por: robo, violencia, injuria, etc., y cuya extensión variaba según el caso, desde la mera privación del derecho de comparecer en juicio, hasta la del derecho de voto o de pertenecer al Senado.

c) La Turpitud.—Incapacidad que se imponía a las personas que habían participado en algo deshonesto, y consistía en la privación de la capacidad para: servir como testigo, ser tutor, celebrar matrimonio con ciertas personas, etc.

CLASIFICACION QUE RESULTA DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

De las tres condiciones esenciales para ser persona en Roma, tenemos como derivación, que los individuos podían clasificarse en los siguientes grupos:

1.—Del *status libertatis*.—Los sujetos podían ser hombres libres o esclavos.—Los hombres libres se clasificaban

17—Dihigo.—Obra citada. Pág. 321.

a su vez en: libertos o ingénuos, subclasificación que estudiaremos más adelante.

2.—DEL STATUS CIVITATIS.—Resultaba que, o se era ciudadano romano, o no se era. Advertiremos que la división no era muy tajante y precisa ya que, la gama de derechos que constituían la ciudadanía romana varió mucho como lo observaremos en su oportunidad.

3.—DEL STATUS FAMILIAE.—Resulta que, había personas sujetos a alguna potestad y eran alieni juris y los que no lo estaban o sui juris.

De las circunstancias que hemos señalado como modificativas de la capacidad, en el inciso anterior, derivaba un cuarto grupo: personas sujetas a tutela o curatela y personas que actuaban y ejercitaban sus derechos por ellos mismos.

Haremos en los siguientes incisos de este capítulo un somero análisis sobre cada uno de los grupos, en el orden referido, excepto de los dos últimos, que trataremos en seguida porque consideramos que no requieren mayor explicación sobre todo, si consideramos el objeto general de nuestro estudio.

PERSONAS ALIENI JURIS Y SUI JURIS

Desde el punto de vista familiar romano, las personas podían ser sui juris, cuya traducción literal sería, **de su derecho** y alieni juris, **de derecho ajeno**. Sui juris solo podía serlo el individuo que no estaba sometido a ninguna potestad, por ejemplo, a la patria potestad (sobre los hijos), dominica potestas (sobre los esclavos) o manus (sobre la esposa) aunque nos dice Dhiago(18) que originalmente manus, era el poder, la potestad genérica, y posteriormente solo se aplicó al poder ejercicio sobre la esposa por el marido.

18.—Obra citada. Página 306.

El individuo *sui juris* era *pater familias* de una *domus*, dentro de la cual, se encontraban toda una serie de familias (según el concepto actual), incluyendo esclavos; con religión propia y de la que el *pater familias* era el sumo sacerdote. La edad poco importaba, un niño podía ser *pater familias* o *sui juris*, si el padre, que antes lo era, había muerto. Inversamente, en la *domus* y bajo la potestad de *pater familias* podían encontrarse un sinnúmero de verdaderos padres de familia o mayores de edad.

El *sui juris* era dueño de una personalidad jurídica completa, de un patrimonio propio y le aprovechaba como nos dice Foignet(19), todo lo que adquiría con su trabajo o de cualesquiera otras fuentes. Tenían un poder amplísimo sobre los demás miembros de la *domus*: hijos, nietos, hijas políticas, esclavos, etc. y no era forzoso que fuere casado, pues ya hemos dicho, que inclusive un recién nacido podía ser *pater familias*.

Alieni juris eran los demás miembros de la *domus* sujetos al *pater familias* por alguna de las potestades a que hemos hecho referencia; potestad que perduraba mientras el *pater familia* viviera, o no saliera de ella el *alieni juris* por algún medio legal. Este, el *alieni juris*, no se encontraba en el derecho privado romano carente en absoluto de capacidad pues gozaba de ciertos derechos tales como el *ius connubii* el *ius commerci*, aunque lo que adquiriesen fuera para el *pater familias*, quien no se perjudicaba con los actos del *alieni juris* que le empeoraran su situación y sí a la inversa, esto es, le aprovechaba cualquier acto de aquellos que, actuando en su nombre, mejoraran su situación. Ya hemos establecido que se entiende en Roma por mejorar o empeorar, cuando hablamos de los infantes mayores, en relación con la edad, como causa modificativa de la *caput*.

19.—Obra citada. Página 39.

EL CIUDADANO ROMANO

El derecho de ciudad, al decir de Foignet, era la cualidad que solo pertenecía al ciudadano romano y éste la adquiría con sus derechos inherentes, solo si era hijo de ciudadanos romanos, primero, y posteriormente por manumisión el esclavo y por concesión graciosa; ya individual, ya colectiva y, finalmente, bajo Justiniano, por el solo hecho de ser habitante del imperio con excepción de los peregrinos que no se convirtieron en ciudadanos romanos por haber perdido tal calidad en virtud de una sentencia.

Es de notarse que en la Roma antigua no habían los principios, que aunque con nombres latinos, han llegado hasta nuestros días, para la adquisición de la ciudadanía (*ius sanguinis* y *ius soli*), por lo menos el segundo, ya que, no bastaba con el mero nacimiento en Roma para ser ciudadano romano, sino como lo hemos dicho, ser hijo de ciudadano romano.

Posteriormente al nacimiento, la ciudadanía podía adquirirse, en virtud de una ley *aelia repetundarum*, por ciertos servicios que ella misma establecía por ejemplo, si un peregrino, cuyo condición explicaremos más adelante, hacía condenar a un magistrado por concusión, se volvía ciudadano romano.

Podía volverse igualmente ciudadano romano, el esclavo manumitido solemnemente, adquiriendo así la libertad y la ciudadanía por añadidura.

La concesión graciosa de los *comisios* primero y del emperador después, fue otra causa o forma de adquirir la ciudadanía, individual o colectivamente. Caracalla en el año 212 D.C. concedió el derecho de ciudad a todos los habitantes de Roma con fines fiscales ya que los únicos que debían pagar impuesto eran los ciudadanos romanos.

DERECHOS QUE CONFERIA LA CIUDADANIA ROMANA

El derecho de ciudad otorgaba a su titular privilegios

de carácter privado y público a saber: el *ius connubium*, *ius commercium*, derecho de valerse de las *legis actiones*; *ius suffragii* o derecho de voto, *ius honorum* o derecho de ser electo para la magistratura y finalmente, el derecho de servir en las legiones.

El ciudadano romano dejaba de serlo por tres razones esenciales

Por *capitis deminutio* máxima, esto es por la pérdida de la libertad.

Por hacerse admitir como ciudadano extranjero.

Por condena, deportación o destierro, casos éstos, en que el afectado no solamente perdía la ciudadanía romana sino que no podía adquirir ninguna otra.

LOS LATINI VETERES O PRESCI

Los latinos viejos eran los habitantes confederados del *latio* y su estado jurídico era el más semejante al del ciudadano romano, únicamente carecía del *ius honorum* es decir, no podría ser elegido para alguna magistratura. Sin embargo podía fácilmente eliminar el inconveniente y volverse ciudadano romano trasladando su domicilio a Roma dejando un ascendiente en su ciudad natal, ocupando alguna magistratura en su ciudad de origen o bien haciendo condenar por concusión a algún magistrado romano, según la ley *servilia*.(20) Inclusive, nos dice el maestro Guillermo Floris Margadant, que en tiempos de Sila por la guerra de los aliados, los *latini veteres* ascienden a ciudadanos romanos con todos los derechos concernientes.(21)

EL LIBERTO, CONDICION JURIDICA DEL

El liberto era el esclavo que por efectos de la manumi-

20.—Dihigo. Obra citada. Página 299.

21.—Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, Pág 125, Primera Edición.

sión recobraba o adquiría la libertad, aunque frente a cualquier persona que no fuera el manumitente se le conocía como libertino. La manumisión era el acto por medio del cual el dueño de un esclavo le concedía la libertad.

En el derecho antiguo, el liberto era libre y ciudadano romano aunque su situación jurídica estrictamente hablando, era menos buena que la del ingenuo (nacido libre y de ciudadanos romanos), pues carecía del *jus connubii* y el *jus honorum*. Como el *jus connubii* era el derecho de casarse en *justae nuptiae*, en principio, la prohibición fué absoluta, después, se le permitió casarse con ingenuos siempre que no fuesen de rango senatorial. Además durante esta época, el manumitido continuaba ligado a su patrón por ciertas obligaciones que en Roma se denominaron *jura patronatus* y que consistían ya en un deber de respeto hacia el ex dueño y sus ascendientes, que implicaba el no poder demandarlo judicialmente sin autorización del magistrado; ya en el deber de prestar ciertos servicios al expatrón y la reversión, a la muerte del liberto, de sus bienes a su antiguo dueño. A estas relaciones se les denominaba en forma específica, *obsequium*, *operae* y *bona*, respectivamente.

Durante el Derecho Clásico, los libertinos se clasifican en: libertinos, ciudadanos romanos; libertinos, latinos junianos y *dediticios*, en virtud de las leyes *Junia* y *Aelia Sentiae*.

La *lex Aelia Sentiae*, promulgada bajo Augusto, ya en nuestra era, disponía, para evitar la manumisión a gentes indeseables, que no se podría liberar a un esclavo si no tenía treinta años cumplidos y veinte el manumitente por lo menos. En caso de que esta disposición se infringiera solo por parte del esclavo, éste no se volvía ciudadano romano sino latino juniano; el libertino que durante su esclavitud hubiere sufrido penas infamantes pasaba a ser peregrino *dediticio*; la manumisión hecha en fraude de acreedores era nula.

Como se observa del contenido de la ley que se comenta, la condición de los peregrinos, junianos y los dedíticos eran menos buena que la de los libertos que no caían bajo sus hipótesis y hubieran sido manumitidos por una forma solemne pues de esta manera adquirirían la ciudadanía romana con la libertad, aunque con ciertas restricciones.

En el bajo imperio cesaron las clasificaciones y no hubo más que una clase de libertos como en el derecho antiguo: los que se volvían ciudadanos romanos.

LOS NO CIUDADANOS RÓMANOS

Dentro de esta categoría se considera a los latinos, a los peregrinos y los dedíticos. Los latinos se subclasifican en tres clases a su vez a saber: veteres, coloniarii y junianii. En virtud de que ya hemos tratado a los latinos veteres, y por cuestión de método continuaremos, como nos hemos propuesto, con la clase que encontramos a continuación en sentido descendente: los latinos coloniales.

LOS LATINOS COLONIALES.—Se llamaba así a los habitantes de alguna colonia fundada por romanos dentro o fuera de Roma. Si bien, algunos seguían conservando su ciudadanía romana, otros la perdían convirtiéndose en latinos coloniales, ciudadanos de la nueva colonia. Solamente tenían el *jus commercii* y podían servirse de las legis acciones como un procedimiento más estricto para hacer valer sus derechos reconocidos por el *jus civile*. Tampoco tenían el *jus connubii* a menos que se les hubiere conferido expresamente; carecían así mismo del *jus suffragii* aunque lo tenían en su colonia o ciudad. Podían sin embargo volverse ciudadanos romanos y gozar de los privilegios concedidos a los mismos un poco más difícilmente que los latinos veteres por ejemplo, desempeñando una magistratura en su ciudad.

LOS LATINOS JUNIANOS.—Al hacer mención de la *lex*

aelia sentiae dijimos que se promulgó con fines de limitar las manumisiones restringiendo las facultades que para ello se tenían, pues bien, de ésta, y de la Lex Junia Norbana emanaron los latinos junianos que tomaron su nombre de ellas, sobre todo de la última.

En efecto, eran latinos junianos todos aquellos libertos que habían sido manumitidos en alguna forma no solemne (lex junia norbana) o en contradicción a alguna de las disposiciones de la lex aelia sentiae, a saber: a) por haber sido manumitidos antes de cumplir los treinta años y b) los liberados por un dueño que no hubiese cumplido los veinte años establecidos.

Lex junia norbana.—Como hubo un tiempo en que por costumbre se empezaron a manumitir esclavos por formas tradicionales como una declaración entre amigos (inter amicos), por una carta (per epistolam) o bien sentándose el dueño a la mesa con el esclavo (per mensam) y estas manumisiones no tenían ningún efecto dentro del jus civile, confiriendo al manumitido una libertad solo de hecho, primero el pretor, y Augusto después, les concedieron cierta protección impidiendo que pudiera volver el incierto manumitido a la esclavitud. Culminó el movimiento legislativo con la lex junia norbana de Augusto que establecía que los esclavos en la situación ya descrita anteriormente, adquirían, si no la ciudadanía romana, sí la calidad de latinos de las colonias que ya hemos estudiado.

Los latinos junianos carecían de todos los derechos políticos y de los de derechos privados, solo tenían el jus commercii y éste, disminuído pues no podían hacer testamento o recibir por el mismo concepto (testamenti factio activa y pasiva).

Los peregrinos.—En principio solo eran los extranjeros, habitantes de pueblos con los que Roma había celebrado tratados, según nos dice Dihigo(22), pero posteriormente te-

22.—Obra citada. Página 302.

nían esa calidad los romanos que sufrían alguna disminución en su ciudadanía. Se regían por su propio Derecho y cuando eventualmente se encontraban en Roma, por un sistema que con el tiempo pasó a ser más flexible y privilegiado que el del mismo *ius civile*: El sistema formulario o derecho de gentes mediante el cual, acudían a dirimir las controversias ante un *praetor* que por sus funciones se le denominaba *praetor praelegatus*.

En la escala descendente y por último, tenemos a los *dediticios* que eran los libertos que durante la esclavitud habían sufrido penas infamantes. No tenían ni siquiera el derecho de vivir cerca de Roma pues se les obligaba a permanecer a cien millas a su alrededor.

Estos *dediticios* tuvieron su origen en las luchas en las que participó Roma. En un principio los vencidos se rendían a ella y formaron una enorme masa que no tenían ninguna ciudadanía y jamás podían obtener alguna.

EL ESCLAVO.—Aunque hay algunos tratadistas de la materia que consideran que no es correcto afirmar a primera vista que el esclavo en Roma es una simple cosa y de ninguna manera una persona, la mayoría coincide, sin embargo, en el dato genérico de que efectivamente no puede considerarse el esclavo, por lo menos en Roma, como un sujeto de derechos sino más bien el objeto de los mismos.

El esclavo, es el último peldaño en la escala jurídica romana; carece del *status libertatis*, esencial para la personalidad y como consecuencia de titularidad de derechos. Sin ahondar en el aspecto filosófico, sabemos que la esclavitud es un fenómeno que se encuentra en casi todos los pueblos de la antigüedad. Incluso grandes filósofos la aceptaron en su época y la consideraban necesaria, salvo Platón que no la incluyó en su polis ideal pero que aún así la admitía tal como la encontraba en la sociedad de su tiempo.

Como no es el caso, hacer un estudio profundo de la esclavitud, nos concretaremos, como lo hemos venido haciendo, a establecer la condición jurídica del esclavo en Roma,

aunque refiriéndonos someramente a las causas que le daban origen y a las consecuencias de orden jurídico, para mayor comprensión de lo que en este inciso se trata.

El antecedente más remoto de la esclavitud, lo encontramos en los conflictos de los pueblos. Las guerras, una vez concluidas, arrojaban un sinnúmero de gentes que quedaban a merced del vencedor, quien acostumbraba privarlas de la vida pues aún vencidos y prisioneros seguían siendo enemigos. Con el tiempo se dieron cuenta que aquellos prisioneros les eran mucho más útiles vivos si los aprovechaba como medios de trabajo y los conservaron para tales efectos. De ahí proviene el nombre que conservarían por mucho tiempo: siervos, de Servus que a su vez deriva de servere igual a conservar, y no de servire, como pudiera pensarse a primera vista.

En Roma, se era esclavo, por nacimiento, o por causas posteriores a él y las fuentes son, o bien de Derecho de gentes, o de Derecho Civil.

Por el principio de que, fuera de matrimonio, el hijo sigue la condición de la madre, el nacido de una esclava y un hombre libre nacía esclavo, pues aquélla carecía del jus connubii y por lo tanto no podía casarse en justae nuptiae. Durante mucho tiempo el principio citado rigió con la estrechez que se menciona, sin embargo, con la entronización en Roma del jus gentium, sufrió una variación muy favorable para quien habiendo nacido de esclava y hombre libre, hubiera tenido la fortuna de que su madre hubiese sido libre en algún momento de la gestación, pues así él también nacía libre.

CAUSAS DE ESCLAVITUD DERIVADAS DEL JUS CIVILE Y POSTERIORES AL NACIMIENTO

El que hubiese nacido libre, podía caer en esclavitud, en el Derecho antiguo, por las siguientes razones :

α).—Por no inscribirse en el registro del censo.

b).—Quién, para eludir el servicio militar, aparentaba ser esclavo, se volvía realmente tal, en castigo.

c).—Por pena. Al ladrón que siendo libre, se le sorprendía en flagrante delito, se convertía en esclavo de la víctima.

d).—Por deuda. Si alguien, condenado judicialmente a pagar una deuda en cierto plazo, no verificaba el pago, se otorgaba al acreedor para que pudiese así recobrar su crédito como esclavo, si era su deseo, tras *tiberium*.

DEL *JUS GENTIUM*.—El cautiverio, en guerra justa daba lugar según el derecho de gentes, a esclavitud. Se decía que era guerra justa la que había sido debidamente declarada y quiénes por consecuencia de ella, cayeran en manos del enemigo, se volvían esclavos. Roma reconocía esta situación, el derecho de hacer esclavos a los prisioneros de guerra aun en contra de sus mismos ciudadanos caídos en manos del enemigo. Sin embargo, cuando un romano lograba huir y regresar a Roma, recobraba la libertad con efectos que se retrotraían al momento en que hubiere caído en cautiverio, y con ello todos sus derechos para efectos del *post-limnium*.

Durante el derecho clásico hubo 4 nuevas formas de volverse esclavo:

a).—El hombre libre que mediante un artificio se hacía vender como esclavo con un cómplice para gozar después del precio de la compra, reconocida su calidad de libre, se atribuía como esclavo real al comprador en castigo a su fraude.

b).—La condena a ser arrojado a las fieras o a trabajos forzados, hacía que el condenado perdiera su libertad y se volviera *servus-poene*, esclavo de su pena, perdiendo así la capacidad de goce y repartidos sus bienes entre sus herederos así como disuelto su matrimonio si lo había.

c).—Si una mujer libre tenía relaciones sexuales con un esclavo ajeno sin el consentimiento de su dueño, según un

Senadoconsulto de Claudio, se volvía esclava ella misma del dueño del esclavo con quien hubiese cohabitado.

d.—La ingratitud del liberto para su ex-patrón le hacía recaer en la esclavitud.

EN EL DERECHO JUSTINIANO

Justiniano suprimió como fuentes de esclavitud las que derivaban del Senadoconsulto Claudiano y de la condena (Excepto de la capital).

Condición Jurídica del Esclavo.

En el derecho antiguo.—Como ya hemos dicho, el esclavo era una cosa no una persona; era objeto de derechos no sujeto de ellos; era un elemento más en el patrimonio del dueño. De ello se deriva que el Dominus tenía un derecho absoluto sobre él, derecho de servirse de él sin remuneración alguna, de alquilar sus servicios apropiándose de las ganancias, derecho sobre sus hijos, de regalarlo, venderlo y aun matarlo. Claro que durante esta época, el esclavo era muy apreciado y su situación social de hecho no era muy mala. El dueño lo conocía personalmente y le significaba un valor, lo que hacía que le diera un buen trato incluso como en familia, en fin que su situación de hecho, distaba mucho de ser lo que su situación jurídica significaba. Inclusive el esclavo podía administrar un peculio que el patrón le daba para trabajar y podía figurar en algunos negocios como representante del patrón a quien beneficiaba con ellos.

Durante la república y el principado, por efecto de las grandes guerras la situación cambió pues las guerras púnicas trajeron infinidad de nuevos esclavos de otras razas, costumbres, religión, etc. El patrón que empezó a tenerlos por centenares no tuvo empacho en cometer toda clase de excesos con ellos incluso a alimentar a sus bestias pues por la gran oferta que de ellos había, no le significaban un gran valor. Esto originó un movimiento inverso a la situación

anterior pues las leyes lo empezaron a tratar benignamente en tanto que su estado de hecho se agravaba.

El derecho cristiano, pese a sus principios de igualdad y fraternidad, poco hizo en favor del esclavo.

LA CAPITIS DEMINUTIO

Caput es igual a persona. Como la caput se compone de tres elementos, la pérdida de uno de ellos, da lugar a la pérdida de la personalidad. De esa forma, se extingue o se disminuye la personalidad más o menos según que se pierda la libertad, la ciudadanía o los derechos de familia. De lo anterior resultaba la capitis deminutio máxima, media y mínima respectivamente.

Más claramente, tenía lugar la capitis deminutio máxima, cuando el hombre libre perdía la libertad por cualquiera de las causas enumeradas en el inciso respectivo.(23) Cuando esto sucedía, la personalidad se extinguía por completo desapareciendo con la libertad, la ciudadanía y los derechos de familia.

La capitis deminutio media se daba cuando la persona dejaba de ser ciudadano romano aunque no perdiese la libertad. Significaba también la pérdida de los derechos de familia. Podía perder la ciudadanía romana, un individuo que siéndolo, aceptara la de otro pueblo; o por la ley, como es el caso de los latinos coloniales; o bien por la pena de la interdictio aqua et igni que equivaldría al destierro con pérdida de la ciudadanía.

Ocurría la capitis deminutio minima, cuando el sui juris perdía su calidad de tal por someterse a la potestad de otro paterfamilias y convertirse así en alieni juris ya fuera por adrogatio o bien por conventio in manu, si era mujer.

23.—Retro, véase las causas de la esclavitud.

RESUMEN UTIL A NUESTRO ESTUDIO DE ESTE CAPITULO

1.—Para ser persona en Roma se requiere indispensablemente reunir los tres status elementales: Libertatis, Civitatis y Familiae.

2.—Hay ciertos factores que alteran la caput: edad, sexo, prodigalidad, deficiencias mentales, etc., aunque solo signifiquen una modificación en su regulación y de ninguna manera una pérdida de la personalidad.

3.—Se puede, para fines de estudio, establecer, de más a menos, una escala para colocar jurídicamente a los individuos en Roma, y así tenemos:

a).—CIUDADANO ROMANO

Hijo de ciudadanos romanos, es titular de derechos de orden público como el jus sufragii, jus honorum, y derecho de servir en las legiones. De derecho privado, como el jus connubii, el jus commercii y el derecho de servirse de las legis actiones. Puede adquirir y disfrutar de derechos personales romanos, especialmente los de propiedad (dominus ex jure quiritum); puede constituir una familia romana con los poderes jurídicos que ello implica; puede comparecer como parte en un proceso romano; celebrar negocios civiles; celebrar matrimonio civilmente válido; en fin; mezclarse en el comercio jurídico romano en general.

b).—LATINOS VIEJOS O LATINI VETERES

Son quienes más se asemejan a los ciudadanos romanos pues tienen todos los derechos que hemos enumerado, excepto el jus honorum, o sea el de ser elegido para una magistratura, defecto que podían subsanar muy fácilmente, como lo hemos referido en el inciso correspondiente.

c).—LIBERTOS

Su situación es muy semejante a la de los anteriormente citados, solamente carecen del jus sufragii y del jus con-

nubii absolutamente, primero, y después, solo limitado con respecto a personas de rango senatorial. Se veía constreñido además, por los jura patronatus que le imponían ciertos deberes que no tenía el ingénuo.

d).—LATINOS COLONIALES O LATINI COLONIARI

Aquí se nota un descenso más acentuado respecto de la extensión de la caput. Los latinos coloniales solo tienen el jus commercii y para hacer valer sus derechos, el de servirse del sistema de las legis actiones.

e).—LATINOS JUNIANOS O LATINI JUNIANI

En peor situación que los coloniales, el juniano solo tenía el jus commercii pero disminuido pues carece de la testamenti factio activa y pasiva, lo que le impedía transmitir o recibir por testamento, bienes de ninguna índole.

f).—P E R E G R I N O S

Aunque con la introducción en Roma del praetor peregrinus y el sistema formulario, la situación de los peregrinos mejoró notablemente, en sentido estricto, y dentro del jus civile, no tenían ningún derecho por no ser ciudadanos romanos. Se regían por su propia ley fuera de Roma y dentro de ella, por el ya mencionado sistema formulario.

g).—D E D I T I C I O S

No tenían ninguna ciudadanía ni ningún derecho, ni siquiera el de vivir cerca de Roma.

h).—E S C L A V O S

Estricta y jurídicamente hablando, la peor situación, correspondía al esclavo pues además de no gozar de ningún derecho, ni siquiera se le consideraba persona sino cosa, objeto de derechos sin posibilidad de llegar a ser sujeto de los mismos, salvo que fuese liberado. Todas sus acciones repercutían para bien, en el patrón y para mal, en él mismo.

CAPITULO SEGUNDO

EN LA DOTRINA

La gran mayoría de los autores con excepción de los iusnaturalistas que se han ocupado de la persona jurídica, estrictamente, de la persona física o natural, coinciden en darle un tratamiento con matices romanos. No afirmamos, desde luego, que la tesis romana de la personalidad, haya pasado íntegra a la doctrina moderna, pero sí que, con ciertos variantes, ha servido de punto de partida, para elaborar otras al respecto, con un denominador común: su fondo romanista.

Para los efectos del trabajo que nos ocupa, bastará con que veamos la opinión de unos cuantos autores, algunos de los más destacados civilistas extranjeros y mexicanos, para certificar la veracidad de la afirmación recién hecha.

Hemos seleccionado, de los autores mexicanos, a uno, que por el prestigio logrado a través de su fructífera labor de jurista, nos merece mayor atención: Rafael Rojina Villegas, y entre los extranjeros, a dos de los que, con mayor amplitud, se han ocupado del tema que nos ocupa: José Castán Tobeñas, Henry, León y Jean Mazeaud.

Nombramos por separado a Hans Kelsen en atención a que, más que civilista, es un filósofo del Derecho.

El eminente catedrático español, José Castán Tobeñas, en el estudio que realiza en su libro "Derecho Civil Español Común y Foral", nos dice que: (24)

La palabra persona tuvo sus orígenes en las lenguas antiguas clásicas, específicamente, en el latín. Originalmente se denominó persona a la máscara que usaban los ac-

24.—Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Edición Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956. Tomo I, Volumen II, páginas 96 y Ss.

tores para caracterizar a su personaje y que les servía a la vez para dar mayor resonancia a su voz. Etimológicamente, proviene del verbo *persono-as-are*, que a su vez deriva de *per* y *sono* que con su significado de sonar mucho o resonar sirvió para dar nombre a aquél artefacto usado por los primitivos actores, que así se ayudaban a hacer más fuerte y hueca su voz.

Con el tiempo, se empezó a denominar con la palabra *persona*, ya no a la máscara sino al actor que la usaba y, posteriormente, dice nuestro autor, a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres, considerados como sujetos de derecho.

En la actualidad, *persona*, se usa con diferentes significados: vulgar, filosófico y jurídico.

Vulgarmente, *persona*, se usa como sinónimo de hombre aunque, como sabemos, hubo épocas en que no todo hombre era *persona* y modernamente no todas las personas son hombres.

En el campo filosófico, según referencia del autor que se comenta, Cederino Boecio, afirma que *persona* es una substancia individual de naturaleza racional. La filosofía moderna nos dice que lo que caracteriza esencialmente a la *persona*, es la conciencia.

En sentido jurídico, como ha de notarse, *persona* tiene un significado mucho más restringido, pues adquiere ese calificativo, el jurídico, solo, y en cuanto el ser es capaz de derechos y obligaciones.

Como se vé, apenas el autor refiere la *persona* al derecho y ya se entrevee la identificación de personalidad y capacidad pues ésta es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones; recordamos así, de inmediato, la *caput romana*.

A pesar de lo que dirá Castán Tobeñas, para evadir el concepto filosófico, al pretender definir más ampliamente el objeto de nuestro estudio, incurre en el error de hacerlo no

jurídicamente sino tomando lo primordial de aquél al decir que, para no caer en el error de creer que la persona es una creación del derecho, pues la personalidad **es un atributo de todo ser humano, por su condición de ser racional**, se adhiera a lo que dice de Castro "es persona el hombre y translaticamente, en su caso, ciertas organizaciones humanas en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica". (25)

Desaparecida la esclavitud, reconocidos a los extranjeros los derechos civiles, y admitido que la dependencia familiar no altera la capacidad de derecho, nos dice el maestro hispano, ya no puede tener la personalidad la misma significación que en Roma, pues hoy, sabemos que deriva de una emanación de la naturaleza racional humana.

¿EN QUE MOMENTO EMPIEZA LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL?

Después de exponer las diversas teorías que al respecto se han elaborado, el Maestro Castán, concluye que la más aceptable y difundida, plasmada en varias legislaciones civiles, es la teoría del nacimiento de origen romano. Se considera que alguien es persona, hasta y, desde el momento en que tiene lugar el nacimiento, hasta que se desprende de las entrañas maternas el feto. Sin embargo, no se desatiende el autor, de la teoría ecléctica, que si bien no reputa persona al concebido solamente sino hasta el momento en que se convierte en nato, sí le otorga ciertas expectativas de Derecho y nos dice que, ello es posible gracias no a una ficción (de considerarlo vivo y nacido desde el momento de su concepción), sino a la necesidad de proteger intereses expectantes y futuros que al nacimiento se conviertan en derechos subjetivos.

A pesar de lo anterior, el autor observa que en varias

25.—De Castro, Derecho Civil de España Tomo 2o. Vol 1, Pág. 29, citado por Castán Tobeñas, Obra citada, Pág. 99.

legislaciones, aún en la española, se nota la influencia del principio romano del nasciturus pro jam nato habetur. . . y de la teoría de la viabilidad que afirma, que para ser persona, se requiere que el individuo nazca vivo y en aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno.

Como no es el lugar apropiado aquí para decidir sobre ciertos problemas que traen consigo las diferentes teorías, baste el pensamiento del autor que se comenta para los fines de este trabajo.

EXTINCION DE LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL

La personalidad como es de suponerse termina con la muerte y ya no por Capitis Deminutio como en Roma, pues la muerte civil, ha desaparecido del derecho moderno como la extinción o disminución de la Caput por el hecho de caer en esclavitud, puesto que también ésta ha desaparecido.

CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN LA CAPACIDAD

Como ya habíamos advertido, para Castán Tobeñas, capacidad y personalidad son una sola cosa. Así lo leemos expresamente manifestado por el autor, cuando nos dice, al tratar de las circunstancias que modifican la capacidad "Capacidad es sinónimo de personalidad, supuesto que aquélla implica la aptitud para derechos y obligaciones".

Sin embargo, nos dice, la capacidad se descompone en dos: capacidad de hecho o personalidad y capacidad de ejercicio o de obrar. Aquélla, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; ésta, la aptitud para ejercerlos, para hacerlos valer. Aquélla, supone una posición estática del sujeto; ésta, una idea dinámica. Aquélla, como atributo esencial de la personalidad, es una e indivisible y en esencia, igual para todos los hombres; ésta, es contingente y variable, no basta la existencia del hombre, sino que requiere otros supuestos para su atribución en mayor o menor grado (Inteligencia y voluntad). Como no todo los hombres las reú-

nen o bien las tienen aumentadas o disminuídas, la ley la niega unas veces y otras la limita y condiciona.

Estas cualidades subjetivas que modifican la capacidad son: la edad, el sexo, enfermedad física o mental y la prodigalidad.

Incluye el autor algunas otras causas modificativas, a las que, no vamos a hacer referencia para que se note con mayor claridad la similitud entre el tratamiento que él le da a la persona y la exposición que de la misma, hemos hecho, en Roma.

La Edad.

Edad es el tiempo de existencia de una persona, a partir del momento del nacimiento. En atención a ella, el hombre en su desarrollo físico y mental va pasando por diversas etapas, a las que la ley considera necesario atender de diferente manera. Así, la capacidad, tanto la de goce como la de ejercicio tiene "que ser afectada" por la edad. Unas veces, como en el primer caso, nos dice Castán, privando en ciertas edades, de aquéllos derechos que no armonizan con las necesidades y aptitudes propias de ellas, y otras, como en el segundo caso, prohibiendo o condicionando la realización de determinados actos en edades en que el hombre no tiene la conciencia suficiente para llevarlos a feliz término.

De lo expuesto, se deriva la clasificación genérica en cuanto a la capacidad, de hombres mayores de edad y menores de edad. Claro que no hay un catálogo perfectamente delimitado de derechos para unos y para otros. La clasificación tiene solamente importancia, aunque grande, por los efectos negativos; por ser menor de edad, no se tendrán ciertos derechos o se poseerán con ciertos límites, modalidades, etc.; a la inversa, el mayor de edad en tal o cual supuesto, carecerá de tales o cuales derechos o los tendrá, pero con ciertos matices.

La mayoría de Edad.

Actualmente, se quiere significar con la frase "Mayor

de Edad", que el individuo, tiene por lo menos veintiún años, generalmente, aunque Suiza establece en su Código Civil, la edad de veinte, y en la Unión Soviética se fija la de dieciocho. Estas edades, más o menos cercanas pretenden ser, para los tratadistas y Legisladores, en las que el hombre ha adquirido más o menos cierto nivel de desenvolvimiento mental, necesario para que pueda realizar libre y conscientemente, actos que son ejercicio de un derecho subjetivo.

Capacidad De los Menores de Edad.

En Roma, el menor de edad, pasaba por 3 diferentes etapas según la edad: Infancia, Impubertad, valga el término, y Pubertad, cada una de ellas con características distintas, reflejo de las alteraciones que sufría la capacidad de ejercicio.

En la actualidad, la división citada ha desaparecido, no así los tratamientos diferentes, según la situación especial del menor. La incapacidad en los menores es la regla general, pero se les reconoce capacidad excepcionalmente en ciertas hipótesis. Por Ejemplo: el menor de cierta edad, catorce o dieciseis años, puede contraer matrimonio si tiene el consentimiento de quien la ley lo requiera; puede pedir la nulidad del matrimonio; reconocer hijos naturales; si tiene dieciocho años y es soltero, contratar la prestación de sus servicios; otorgar testamento, etc.

El Sexo.

Aunque jurídicamente es muy discutible y discutido que pueda haber diferencias en la capacidad por razón de sexo, esto es, entre hombre y mujer, no cabe duda, dice Castán, que tiene algo de influjo sobre el ejercicio de los derechos.

En tiempos más o menos remotos, la mujer estuvo siempre sometida a la autoridad del hombre, en una situación que varió, desde la servidumbre hasta la tutela, como sucedía en el Derecho Romano. A la incapacidad casi absoluta de éstos tiempos mermáronla los principios cristianos que hicieron llegar a la mujer a una posición cada vez más dig-

na, hasta la época del bajo imperio en la que las restricciones de carácter privado casi habían desaparecido, aunque no las de orden público.

Ya a fines del siglo XIX, se inició un movimiento legislativo tan abundante como fructífero en favor del mejoramiento de la condición de la mujer, hasta lograr casi la igualdad de sexos, no solamente en el Derecho Privado sino también, incipientemente, en el Derecho Público.

Entre las legislaciones citadas tenemos:

La Ley Francesa de 1897 que reconoció a la mujer, capacidad para ser testigo en toda clase de actos. La de 1938 y la de 1942 que desconocen la incapacidad de la mujer casada, sin desatender al hombre como jefe de la familia.

La Ley Italiana de 17 de julio de 1919 que echó por tierra la inferioridad de la mujer en el campo jurídico, como se desprende de su artículo 7mo que a la letra dice: "Las mujeres son admitidas a igual título que los hombres, a ejercer todas las profesiones y a ocupar todos los empleos públicos, excluidos solamente, a no admitirlos expresamente la ley, aquéllos que impliquen poderes públicos jurisdiccionales, o de ejercicio de derecho y potestad políticos o que atañen a la defensa militar del Estado".

Igual tendencia de paridad de sexos presentan los Códigos Alemán, Suizo, Brasileño de 1916, Soviético de 1922, Argentino de 1926, y nosotros agregaríamos el mexicano de 1928, en cuyo artículo 167 dice: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuviesen conformes sobre algunos de los puntos indicados el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Enfermedad Mental.—La enfermedad, dice Castán Toñeñas, ejerce su influencia limitadora sobre la capacidad, debido a que si el Derecho es para la vida, toda alteración en las condiciones normales de la del individuo, debe repercutir limitando o restringiendo el todo que se da solamente en las condiciones que el mismo Derecho señala y en la medida en que las alteraciones en el supuesto se den.

Locos.—Dado que la demencia, entendida como enajenación, elimina el uso de la razón, y llevada al más alto grado, puede incluso arrastrar al individuo que la sufre, a realizar actos dañosos para los demás, incluso para sí mismo, se hace necesario restringir (cuando tiene intervalos lúcidos) o eliminar absolutamente al demente del campo jurídico a través de la incapacidad.

Esta incapacidad se declara sólo en virtud de una sentencia de interdicción que no opera retroactivamente aunque puede hacerse valer para actos anteriores, si se demuestra que, durante su realización, el individuo padecía ya la demencia.

Débiles Mentales.—Aunque hay quien afirma que, debilidad mental y enfermedad mental, como demencia, son sinónimos sin graduación alguna, es más claro considerar que demencia significa incapacidad absoluta y debilidad mental, sólo relativa, pues pueden hacerse valer los derechos, a través de un tutor, ya que, en este caso, el nivel de conciencia es más alto que en el caso del loco y por lo tanto, aunque con limitaciones, puede actuar por sí mismo quien la padezca.

Prodigalidad.

Se ha definido a la prodigalidad como "La conducta desarreglada de la persona que malgasta su caudal con ligereza, tanto en relación a su situación económica y social como respecto de los fines a que dedica sus bienes, poniendo con élla en peligro injustificado su patrimonio con perjuicio de su familia".

Aunque antiguamente al pródigo se le sometía a tutela en todos los casos, actualmente no todas las legislaciones lo hacen así. Por ejemplo, afirma nuestro autor, en los Códigos Argentino, Mexicano y Soviético, no se estima la prodigalidad como causa de incapacidad. Otros por el contrario, piensan, con el francés, que sí es causa de incapacitación pero solamente parcial, sometiendo determinados actos del pródigo a aprobación de un Consejo Judicial.

Finalmente otros y con ellos, el español, admiten la prodigalidad como causa de incapacidad, si la piden el cónyuge o los herederos forzosos.

HENRY. LEON Y JEAN MEZEAUD

Nos dicen estos autores (26) que jurídicamente la persona es sinónimo de sujeto de derechos y obligaciones y la personalidad, la aptitud para llegar a serlo.

La personalidad es un don de la ley, ella la atribuye algunas veces a los individuos como tales y, otras, a entes colectivos, pero solamente los hombres son personas físicas, aunque, antiguamente se les daba beligerancia jurídica como posibles sujetos de obligaciones a los animales. Como complemento al corolario de que, actualmente solo los hombres pueden ser calificados como personas físicas, se afirma que todo hombre es persona, inversamente de lo que sucedía en la antigüedad en que había hombres que no eran personas sino cosas, como los esclavos, en Roma.

La conquista, producto de la evolución jurídica de los pueblos, tuvo lugar cuando desapareció la esclavitud como institución valedera y justificable y tuvo su colofón en 1848 en las colonias francesas, nosotros diríamos en 1810 en México con Miguel Hidalgo.

Debemos distinguir entre capacidad de goce o personalidad propiamente dicha y capacidad de obrar o de ejer-

26.—Henry Leon y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, parte primera, volumen II, págs. 5 y Ss.

cicio; aquélla, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; ésta, la aptitud para ejercerlos y cumplirlos por el mismo sujeto titular de la personalidad.

Puede ser que alguien tenga limitada la capacidad de goce, aunque en principio toda persona física tiene por la sola calidad humana, la plena capacidad. Un ejemplo de la restricción señalada lo constituye la imposibilidad del hijo adúlterino para recibir de sus padres nada fuera de los alimentos según el Código Civil Francés.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, es muy común que se limite sin que ello afecte a la personalidad misma. En tal forma que su titular no pueda ejercitar por sí mismo algunos derechos, haciéndose necesario para otros la intervención de un tutor y finalmente para otros, una intervención tan necesaria e indispensable que deviene en una verdadera y completa representación. Todo ello con el fin de proteger al individuo que la sufre de su misma inexperiencia o estado mental debidos a su edad o enfermedad, circunstancias que modifican la capacidad de ejercicio.

La personalidad, para los autores que se comentan, según lo manifiestan en la obra citada al inicio de este inciso, tiene su principio desde el nacimiento y aún desde la concepción si el individuo nace vivo y viable. Se entiende que ha nacido vivo y viable cuando el nacido ha respirado y está constituido de tal manera que pueda vivir; tener los órganos esenciales de la existencia. Estos autores encuentran de plena y atinada aplicación el principio Romano del *Nasciturus - pro jam- nato- habetur quotiens de commodis eius agitur*, al concluir que la criatura humana tiene personalidad condicional desde el momento mismo de la concepción.

Así como nace con el nacimiento, valga la redundancia, la personalidad termina con la muerte sin que admita calificativos, puesto que aquéllo de muerte civil ha desaparecido completamente.

Afirman igualmente como Castán Tobeñas y casi todos los que modernamente tratan la persona física o individual,

complementando su estudio sobre ella, que hay otros elementos constitutivos de la persona tales como: La ausencia, el nombre, el domicilio, el estado civil, etc. Sin desconocer la importancia que puedan tener estos institutos jurídicos, los hemos salvado en atención a que sin desconocer su marcado interés desde el punto de vista del derecho civil, no lo tienen desde el ángulo de esencia desde el cual queremos ver nuestro tema.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS

Aunque el maestro Rojina Villegas no acomete, en su Derecho Civil la tarea de definir a la persona jurídica, sino la de estudiar sus elementos privativos, esto es, sus atributos, deja entrever que para él como para los demás autores comentados, la capacidad, es la personalidad. Así se deduce de su afirmación "la capacidad de goce" atributo esencial e imprescindible de toda persona física, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, si se suprime, desaparece la personalidad, ya que, con ello, se impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.(27)

Confirmamos plenamente nuestro aserto cuando leemos en la obra citada del maestro, que puede faltar la capacidad de ejercicio y existir la personalidad pero no puede suprimirse la de goce en forma total pues ella deriva de la calidad humana. Del mero hecho de la existencia dice, decurre considerar al hombre un mínimo de capacidad de goce, esto es, una personalidad. De aquí, continúa, que en derecho moderno, todo hombre sea persona.

La personalidad jurídica, en el ente físico, en el hombre, principia, afirma categóricamente Rojina, no en el momento del nacimiento, sino en el de la concepción, con la condición resolutoria de que no nazca viable. Si no se realiza la condición "que no nazca viable" o de otra manera, si

27.—Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Torno I. 1a. Ed. Pág: 158 y Ss.

nace viable, el hombre ha tenido personalidad de goce, aunque en su ínfimo grado, desde el momento de la concepción. En esta forma y contra la opinión de un sin fin de autores, Rojina afirma que con esta interpretación del principio "NASCITURUS PRO JAM NATO HABETUR. . .", se evitan digresiones y no hay necesidad de recurrir a ficciones jurídicas para comprender la protección que se otorga a los intereses que pudiera tener el nacido viable, por la ley. Este principio que alumbra a nuestro artículo 1314, del código civil, se complementa diferentemente que en Francia. Decíamos, al comentar a Mazeaud, que según el código civil francés, se reputa viable, al niño que respire y en condiciones de seguir viviendo; el código civil mexicano establece, en cambio, en su artículo 337 que para los efectos legales (del artículo 22), se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil.

La personalidad se extingue con la muerte, salvo el caso de ausencia, en que por ignorarse el momento de la muerte, no se extingue jurídicamente, sino hasta que, por un procedimiento especial, se declara, al ausente, presuntamente, muerto.

Para Rojina Villegas, el aspecto que hemos visto en otros autores como circunstancias modificativas de la capacidad, debe entenderse con un sentido más amplio, pues no solo hay, dice, incapacidades de ejercicio sino también grados en la de goce. Además de la minoridad, de la enajenación mental y demás circunstancias que limitan la capacidad de ejercicio, hay otros factores que restringen la capacidad de goce y que tienen, por consecuencia cierta cuantificación de la misma: así, dice, no la poseen en el mismo nivel, el apenas concebido pero no nacido que solo es titular de ciertos derechos patrimoniales, como los de heredar, recibir por legado donación; los menores de edad que la tienen un poco más aumentada casi comparable a la de los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y físicas; o bien la de éstos, la de los mayores de edad interdictos por locura, idiotismo, imbecilidad, estados que por perturbar la inteli-

gencia, aunque no impiden al individuo que los padece la titularidad de derechos patrimoniales, sí afectan las relaciones familiares.

En cuanto a las incapacidades derivadas de la imposibilidad de ejercitar los derechos que se tienen, por poseer capacidad de goce, el maestro establece la siguiente clasificación:

a).—El concebido pero no nacido.

b).—El menor de edad no emancipado.

c).—Menores emancipados.

d).—Mayores de edad sujetos a interdicción por las causas ya descritas.

Como la incapacidad de ejercicio es la imposibilidad de participar directa o personalmente en la vida jurídica, por alguna de las causas enumeradas, se hace necesario, a efecto de no convertir en nugatoria la capacidad de goce, que alguien represente y realice por los incapacitados los actos para los que lo están, surgiendo así como indispensable en la vida jurídica, la institución de la representación que ha servido de base a la tutela y la patria potestad en sus diversas manifestaciones.

HANS KELSEN

Si hasta ahora hemos asentado las opiniones de los autores, solo en lo que nos parece acorde con el plan de trabajo que nos hemos trazado, con el deliberado propósito de que se note la gran similitud en el tratamiento que dan a la persona jurídica individual y el profundo raigambre romanista de sus pensamientos, al estudiar al eminente jurista Hans Kelsen, no podemos menos que salirnos de la ruta trazada. Imposible evitarlo, dado que, el producto de sus investigaciones es, de tal manera diferente, que ni en la exposición ni en los resultados, guarda alguna semejanza con lo hasta aquí expuesto respecto al tema que nos ocupa. Tam-

poco es posible pasar por alto al Jurista vienés, ya que, lo novelesco de su estudio no es consecuencia de la improvisación sino de profundos análisis de un espíritu incansable en la tarea jurídica que, en no pocos aspectos de la ciencia del Derecho, ha logrado inmensos aciertos y arrojado sobre otros, la luz de su genio de jurista.

No incurriremos, por el momento, a pesar de la invitación que hace la sola presencia de sus asertos, en comentarios o críticas sobre el nuevo enfoque Kelseniano, como no lo hemos hecho hasta ahorita con el pensamiento de ninguno de los autores cuyas opiniones hemos tomado. Creemos más útil y apropiado dejar nuestras divergencias y comentarios para el capítulo correspondiente. Por lo pronto preparémosnos a oír un nuevo concepto de la persona jurídica individual.

Derecho subjetivo, sujeto de derechos y persona jurídica, son para Kelsen una misma cosa. La doctrina dominante, dice el neokantismo, considera, que persona Jurídica es el ser capaz de derechos y obligaciones, el sujeto al que, y solo al que, pueden atribuírsele derechos subjetivos e imputársele deberes jurídicos. Si hay derechos subjetivos, debe haber un sujeto titular de los mismos y es el hombre sólo por su calidad de tal, quien es persona.

Lo que ocurre, dice Kelsen, es que, no se dan cuenta que el hombre como tal, no importa al Derecho, no como ente biológica o psicológicamente considerado, sino como conducta puesto que únicamente ésta es el objeto del derecho, como contenido exclusivo de las normas; solo en cuanto el hombre realiza ciertas conductas señaladas por el Derecho y solo por ello, el hombre es persona como pudiera no serlo. Hombre y persona no son sinónimos. Por no lograr la completa separación de lo afirmado se ha caído en el error de clasificar a las personas en físicas y Jurídicas aludiendo con el término de Físicas a los hombres y con el de Jurídicas a otros sujetos de derechos que no lo son. Como si fuera posible jurídicamente afirmar que la persona física es jurídica en grado diferente a la llamada propiamente persona jurí-

dica. Unas y otras tienen que ser referidas, al denominador común del Derecho para que puedan unirse en el concepto común de persona jurídica.

Es cierto que el hombre es persona (ya dijimos en qué sentido) pero no la persona es el hombre. Este lo es en virtud de que la conducta humana, su conducta constituye el contenido de la norma y como tal sólo es objeto de derecho en cuanto sea contenido de una proposición jurídica. De aquí, que pueda afirmarse que la persona física no es el hombre sino un complejo de normas de derecho o sean todas aquéllas que tienen por contenido la conducta de un hombre, ya como deber o facultad.

Para lograr la mayor claridad y fidelidad en el pensamiento del maestro transcribiremos el párrafo de su libro.

“. . . Y que la persona física es considerada como parte del derecho objetivo (Recordar complejo de normas) como un orden jurídico parcial delimitado de cierto modo, pues frente al sistema totalitario de las normas de derecho, frente a la totalidad del orden jurídico, la persona física representa un sistema parcial más o menos arbitrariamente delimitado, un orden jurídico parcial no absoluto en modo alguno sino solo relativamente autónomo. Si se designa al sujeto de derecho como "titular" de este orden jurídico parcial, como el sujeto que "Posee" facultades y deberes regulados en dicho orden, se realiza la personificación del mismo y se da expresión al hecho de que, estos deberes y facultades tienen su puesto en dicho sistema. En el juicio que reconoce deberes y facultades jurídicas a una persona física, verifícase la relación de los contenidos cualificados-según la posición que en la norma ocupan -como deberes y facultades jurídicas con la unidad relativa o previa - de este sistema. El sujeto de derecho, no es sino el centro común de referencia de estos contenidos, los cuales reciben su plena determinación jurídica por referencia a la unidad del sistema totalitario, por el conocimiento de la posición que ocupan dentro de la totalidad del orden jurídico. Pero si el sujeto de Derecho no es más que una expresión unitaria, un centro de

referencia, ésto ocurre tan sólo para impedir que el juicio siguiente: Un sujeto de derecho, una persona "Tiene" derechos subjetivos, se convierta en esta vacía tautología; hay derechos subjetivos. Un sentido completamente diverso tiene ésta otra proposición: un hombre tiene deberes y facultades jurídicas. El "Tener" implica aquí una relación por entero diferente. Quiere decir ésto; la conducta de este hombre es contenido de las normas jurídicas. Pero la conducta de una "persona" no es nunca contenido de las proposiciones del Derecho. Sólo lo es la conducta humana. Y sólo porque conducta de un hombre es el contenido de las normas jurídicas, y sólo por eso la persona - como personificación de esa unidad - puede "tener" deberes y facultades jurídicas del mismo modo que un sistema, un orden, tiene contenidos. Justamente por la misma razón, sólo el hombre, no la persona puede estar facultado y obligado, pues facultar u obligar a la persona equivaldría a facultar derechos u obligar deberes y, en una palabra a regular normas".(28)

Para terminar, el genio de Viena distingue entre persona como sujeto de deberes y de derechos y personalidad en los siguientes términos:

"Cuando por personalidad se entiende la cualidad del hombre por la cual se haya capacitado para realizar los actos representativos de deberes y facultades jurídicas, se está en lo justo, pues la legislación positiva no convierte toda la conducta de todos los hombres en contenido de sus normas; solamente bajo ciertas condiciones que la misma legislación establece son facultados u obligados, por ejemplo, cierta edad, uso de razón, razones de sexo para ciertos derechos o deberes, etc. No es éste concepto el mismo que aquél cuando se habla de persona como sujeto de derechos y deberes pues éste es una mera cualificación general de un hecho".
(29)

28.—Hans Kelsen Teoría General del Estado. Traducción de Luis Legaz. Ed. Nal. México. D. F. Páginas 81 y Ss.

29.—Hans Kelsen ob. cit. pág. 82.

CAPITULO TERCERO
EN NUESTROS CODIGOS

Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la B. C.

Los códigos de 1870 y de 1884, como en la casi mayoría de los ordenamientos contemporáneos de su materia, principian en su título I del libro primero, dando algunas referencias en sus normas, sobre la persona, para continuar con la regulación de todos sus atributos, como se ha dado en denominar a una serie de subinstituciones referidas a la persona, a quién, se dice, nunca pueden faltar.

No hay, sin embargo, en todo el libro primero de ninguno de los textos jurídicos que se mencionan, un artículo que acometa la tarea de definir a la persona, a pesar que en su rubro se lee "de las personas".

Hay en sus primeros artículos a los que sirve de título "de los mexicanos y extranjeros", cierto resabio romanista. Se refieren en ellos a la distinción clásica entre nacionales y extranjeros, aunque los normen, en forma por demás distinta, que en la Roma antigua.

Art. 22 en el libro de 1870 y 23 en el de 1884.

"Son mexicanos, los que designa el artículo 30, son extranjeros, los que designa el artículo 33 y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Nótese que mencionan, aunque en remisión, además de los conceptos "mexicanos" (nacionales) y, "extranjeros", otro que nos recuerda mucho al *status civitatis romano*:

CIUDADANIA.

Cuando principia y cuando se extingue la personalidad.

Para los códigos que se comentan, la capacidad jurídica, que como ya sabemos, se entiende como aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que no es otra cosa que la personalidad romana, se adquiere, de acuerdo con sus artículos 12 y 11 respectivamente, solamente por el nacimiento, pero como en Roma, desde su concepción se tiene por nacido a su titular para los efectos que el mismo Código declara.

"La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

A nuestro entender, no puede verse más claro el influjo romano en el artículo recién transcrito. En efecto, es, la mencionada disposición, una fotografía más o menos retocada del principio romano "Nasciturus pro jam habetur. . ." No quiero decir que otorgue personalidad al feto sino, al nacido, aunque el nacimiento para efectos legales, sobre todo en materia sucesoria, se retrotraiga al momento de la procreación.

Nacido, para estos códigos, significa según sus respectivos artículos 327 y 303, que el feto se encuentre completamente desprendido del seno materno, con figura humana, que viva 24 horas y sea presentado vivo al Registro Civil.

1870. "Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente, del seno materno, nace con figura humana y que o vive 24 naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al Registro Civil".

1884. . . . 24 horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil".

Decíamos que ninguno de los Códigos, define a la persona, ya que hablan de capacidad como sinónimo de personalidad. Para comprobarlo, basta con fijarse en los términos empleados por ellos, hasta ahora en los artículos transcritos y los de los artículos 3426 y 3289.

1870. "Por **falta de personalidad** son **incapaces** de adquirir por testamento o por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del Código de 1870 o nacieran después de 300 días contados desde la muerte de aquél".

La personalidad se extingue con la muerte. Como pudiera darse el caso que ésta no se conociera, los Códigos que se comentan, disponen que continúe la personalidad hasta que, por un procedimiento que los mismos establecen se declare presuntivamente muerto al sujeto.

Circunstancias, que de hecho, alteran la capacidad.

Los factores o circunstancias a que atienden nuestros ordenamientos son:

I.—Edad.

Tienen incapacidad legal y natural los menores de edad no emancipados. Son menores, para los códigos de referencia, las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años. Es menor emancipado, aquél que teniendo los 18 años cumplidos y menor de 21 queda libre de la patria potestad por matrimonio o por consentimiento mutuo de él y del que la ejerza, con aprobación del Juez que conozca de la causa.

Los mayores de edad, son plenamente capaces, pero los códigos referidos imponen a las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30, pedir el consentimiento del padre o de la madre, para salir del hogar paterno sino es para ca-

sarse o bien cuando uno u otro hubieren contraído nuevo matrimonio. (Arts. 362 y 404 del Código de 1884 y 388 de 1870).

II.—Enajenación mental.

Tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. Todos los contratos o actos de administración celebrados por estos sujetos, son nulos. (Art. 404 fracción II y 420 al 427 del Código de 1884).

III.—La Sordomudez.

Tienen incapacidad natural y legal los sordomudos que no saben leer ni escribir. (Art. 404 fracción III del Código Civil de 1884).

Para proveer a los actos para los cuales, los sujetos a interdicción, son incapaces, se dispone su sujeción a tutela y curatela.

El objeto de la existencia del tutor y del curador, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela, dice el artículo 403 del Código de 1884, puede tener por objeto la representación interna del incapaz en casos especiales. El curador, por su parte, debe defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él cuando hay oposición con los del tutor; vigilar la conducta de éste y darlo a conocer al Juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado.

IV.—El Sexo.

Aunque la mujer, por su calidad de tal, no está incluida en el catálogo que señala las incapacidades y al que ya hemos hecho referencia, tiene sin embargo, en la regulación normativa de sus derechos, un sinnúmero de restricciones al

ejercicio de sus facultades, derivadas, sin duda, de la consideración ancestral de que no es apta, por su debilidad y volubilidad de carácter para llevar a cabo ciertos actos, que de hacerlo redundarían en su perjuicio. (Arts. 197, 198, 201 y 303 del Código Civil de 1884 y 695, 206, 207, 208, y 209, del Código Civil de 1870).

A lo largo del articulado de los ordenamientos que nos ocupan, se encuentran las limitaciones que se refieren en el párrafo anterior, de los cuales los más connotativos e interesantes son:

- Art. 206 "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio, por sí o por procurador ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes, en cualquier instancia, al contraerse éste; más la autorización una vez dada, sirve para todas las instancias a menos que sea especial para una sola, lo que no se presupone si no se expresa".
- Art. 207 "Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido adquirir por títulos oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse si no en los casos especificados por la ley".
- Art. 208 "La licencia para demandar o defenderse en juicio puede ser también general o especial".
- Art. 209 "Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar a la mujer para litigar o contraer, el juez concederá o negará la autorización dentro de 15 días oyendo en audiencia verbal al marido".
- Art. 201 "La mujer necesita autorización judicial:
1o.—Para litigar o contraer cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial.
2o.—Para contratar con su marido, excepto cuando celebre el demandado".

También los actos mencionados, cuando la mujer los celebre en contravención a lo estipulado por la ley adolece de nulidad.

Ley de Relaciones Familiares de 12 de Abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, tan importante por los avances plasmados en ella en materia de Derecho de Familia, tuvo repercusiones y reformas en el tema que nos ocupa sólo limitadamente.

Agrega a las causas de incapacidad: la ebriedad habitual. En cuanto a los demás la regula en forma similar que el Código Civil anterior a ella o sea el de 1884.

No sucede lo mismo en cuanto a la circunstancia del sexo como modificativa de la personalidad. El legislador proyectó en el articulado de la Ley de Relaciones Familiares un sinnúmero de reformas que eran ya imperativas, una ingente necesidad, dadas las desventajas y restricciones arcaicas que privaban sobre la mujer.

Así, en el capítulo IV que trata de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se deja ver, lo que hoy, y cada día más, se nos muestra como la aplicación más absoluta del principio de igualdad jurídica entre los hombres sin importar el sexo, resabio que conservaba a la mujer, en un plano de inferioridad inexplicable ya en nuestro tiempo.

En el artículo 41 se releva a la mujer de la obligación de vivir con el marido cuando éste se ausentare de la República o se estableciese en un lugar insalubre o no adecuado a la posición social de aquella.

Art. 43. "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan".

- Art. 45 "El marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél".
- Art. 46 "La mujer siendo mayor de edad podrá sin licencia del marido comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra ella".
- Art. 47 "La mujer puede igualmente sin necesidad de licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes".
- Art. 50 "El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio podrán ejercitar aquel contra ésta y ésta contra aquél, todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio".

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Este ordenamiento jurídico regula y por ello, no nos repetiremos, a la persona, en términos casi idénticos que los que le precedieron, salvo pequeñas variantes que no alteran el espíritu de las disposiciones. Sin embargo cuenta además con todos los adelantos que se plasmaron por primera vez en México en la Ley de Relaciones Familiares. Pero, como tanto aquellos Códigos como esta Ley, ya hemos comentado, transporto la amabilidad del lector a aquellas disposiciones, con otros números y las salvedades hechos, al presente subtema y nuestro breve recorrido legislativo quedará más o menos completo, tanto como sirve al tema general de la persona jurídica individual que nos ocupa.

CAPITULO CUARTO

NUESTRA POSICION

El examen que, a vuela pluma, hemos hecho de las diversas situaciones jurídicas que guardaban dentro de la organización romana, los sujetos de derecho, desde el pater familias, ciudadanos romanos, hasta el esclavo; las distintas pero coincidentes posiciones de la doctrina dominante, con excepción de Hans Kelsen, que consideran como persona jurídica individual al sujeto capaz de derechos y obligaciones; las tesis sustentadas por nuestros Códigos Civiles que tienen, y no puede ser de otra manera, como trasfondo la estructura doctrinaria; en fin, todo lo visto hasta aquí nos permite asegurar que el problema de la personalidad jurídica, en lo que al individuo ente sicofísico se refiere, se reduce tan sólo, aparentemente, al hecho de ser capaz de derechos y obligaciones esto es, a la titularidad de los mismos.

Lo anterior parece innegable. Se dice que el esclavo, en Roma y todos los lugares donde la esclavitud ha existido, carece de derechos y no puede ser sujeto ni siquiera de obligaciones jurídicas puesto que no es persona sino "cosa"; circunstancia que la acarrea por consecuencia la falta de personalidad jurídica. La opinión se refuerza con las doctrinas no solo romanistas sino las que le precedieron. El esclavo (la afirmación es casi dogmática), no es persona jurídica.

Hemos establecido que la situación jurídica más completa en Roma pertenece al pater familias, ciudadano romano, pues goza éste de los tres estados según dijimos en nuestro primer capítulo, a saber: status libertatis; es libre; status civitatis; es ciudadano y tiene todos los derechos de ciudad: jus connubium, commercium, sufragii, honorum, etc., etc.; status familie, del que se derivan todos los derechos de familia que el catálogo romano otorgaba a quien no estuviese sometido a ninguna otra potestad, sea la del pater familias, la del marido (manu), etc.

Así, parece que el ciudadano romano, padre de familia, es titular de todos los derechos posibles en el propio ordenamiento romano y sujeto pasivo de todas las obligaciones imputables según el mismo. Estas obligaciones y derechos, en cambio, son ajenas en cierta medida o otros sujetos como los latinos viejos, los libertos, los latinos coloniales, los junianos, y los peregrinos de más a menos y también son ajenos, pero ahora en su totalidad, al esclavo.

Resulta, pues, que en la organización jurídica romana como en todas las que le precedieron así como en las posteriores, muchos sujetos cuentan con una personalidad jurídica, diríamos atenuada o disminuída; en Roma todos los que hemos mencionado en situación intermedia entre el pater familias y el esclavo; en nuestro derecho por ejemplo los menores, los sujetos a interdicción, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los pródigos, etc. Sus derechos, tanto en un caso como en el otro, nunca fueron tan numerosos como los del ciudadano padre de familia, en Roma, o como los de aquéllos a los que la ley mexicana no coloca en cualquiera de las hipótesis señaladas. De aquí, que digamos que la personalidad, aparentemente, se dá en función de la titularidad de derechos y deberes.

Empero, la validez de todas las aseveraciones establecidas hasta aquí no es tan firme si tenemos en cuenta las siguientes consideraciones:

"El Derecho como obra humana de sentido, no es una manifestación caprichosa, sino el medio para lograr un fin valioso. . . nos dice el Maestro Morineau(30) casi al iniciar su obra, cuando intenta la identificación del Derecho como objeto de conocimiento, y agrega. . . "(el derecho) es un medio, esto es algo construído o formulado por el hombre para realizar fines determinados, evidentemente la regulación de la conducta de los hombres que viven en sociedad".

30.—Oscar Morineu. Ob. Cit. Pág. 27.

En efecto, sociedad dice Derecho, norma, pues ésta es la que regula siempre las conductas externas humanas que se entrelazan en la intrincada red de lo social. "La coexistencia humana solo es posible y solo puede concebirse sujeta al Derecho"(31). El Derecho regula la conducta humana; toda la conducta humana y la conducta humana de todos.

Ahora bien, la norma regula la repetida conducta humana exclusivamente de dos formas primarias: autorizando y prohibiendo (volveremos sobre ello más adelante) esto es, otorgando derechos e imponiendo deberes.

Lo expuesto; los Principios Generales de Derecho imperantes en nuestra época y; sobre todo, el de que "todo lo que no está prohibido está permitido", nos hacen pensar que resulta imposible, desde el punto de vista de la lógica jurídica, que la conducta de nadie escape a la regulación normativa, que esté al margen del Derecho, como sería el caso de un sujeto que no tuviera derechos ni obligaciones: el esclavo.

En contra de esta conclusión parece pronunciarse Oscar Morineau cuando rebate al argentino Cossío citado por Rojina Villegas. Cossío concluye que el esclavo tiene cuando menos deberes jurídicos y es por lo tanto incorrecto afirmar que no es persona sino cosa. Y Morineau opina que no es incorrecto porque, en efecto, dice, el esclavo no es persona jurídica sino objeto, cosa, no es sujeto ni de derechos ni de deberes como pretende Rojina, es objeto que es diferente. No puede ser sujeto de deberes, dice, porque si así fuera tendría también derechos aunque estos fuesen de ejercicio obligatorio y siendo sujeto de derechos sería persona jurídica pues ésta, no es sino el reconocimiento normativo de que una persona tiene la posibilidad de llegar a hacer sujeto de derechos y deberes. No es el esclavo su-

31.—Jorge Serrano. "Libertad Jurídica". Artículo Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México Núm. 52, Tomo XIII, Octubre-Diciembre de 1963. Pág. 1011.

jeto de derechos afirma, ni aún suponiendo que la norma imponga al propietario el deber de tratarlo bien, de darle alojamiento y alimentos, de curarlo, en fin, de enterrarlo cuando muere, pues en estos casos "no hay relación jurídica entre el amo y el esclavo. El amo no debe su conducta al esclavo, sino en relación con él. Si el esclavo no tiene la facultad de exigir al amo el cumplimiento de su deber, entonces el esclavo no es sujeto de derecho. . . también puede existir a cargo de los propietarios la obligación de no maltratar a sus animales. . . en estos ejemplos, tanto los animales como el esclavo fungen como cosas, como objetos de la conducta facultada y no como sujetos de derechos y deberes".(32)

No es válido, concluir como lo hace Morineau, que el esclavo sea una cosa que se entrega en propiedad al amo porque:

1o.—Al contradecir a Rojina, el Maestro Morineau no demuestra que el esclavo no sea sujeto de deberes sino que no lo es de derechos.

2o.—No es cierto que el esclavo no sea sujeto de derechos por carecer de facultas exigendi sino todo lo contrario según él mismo enseña.

No es válido, repetimos, concluir como lo hace Morineau que el esclavo sea una cosa que se entrega en propiedad al amo:

1o.—Al objetar, a Rojina, el Maestro Morineau no demuestra que el esclavo no sea sujeto de deberes. Su conclusión, de ser válida, se limita a la idea de que el esclavo no fuera sujeto de derechos. Pero si el esclavo tiene deberes, se seguiría su enseñanza de que tuviera, derechos de ejercicio obligatorios.

2o.—Pretende Morineau que el esclavo no tendría derechos porque carecería de **Facultas Exigendi** frente al

32.—Morineau. Ob. Cit. Pág. 170.

amo. Esta conclusión tampoco resiste análisis lógico. En las premisas de Oscar Morineau si el amo ordena al esclavo la realización de una conducta determinada necesariamente tendrá que autorizarle la tal conducta y la respectiva realización. Toda conducta ordenada debe ser autorizada. Lo contrario supone una contradicción lógica en la cual no es posible caer fácticamente. Si el patrón ordena algo al esclavo y a la vez le prohíbe ejecutar ese algo, sólo podemos decir en verdad que el patrón no está ordenando lo que al propio tiempo prohíbe, lo único que realmente ordenaría el patrón en ese caso, es la conducta contraria a la que se está prohibiendo. Caso que un amo ordenara al esclavo marchar y simultáneamente le prohibiera hacerlo: Sólo le estaría ordenando que no marchara. Y para qué el esclavo satisfaga esa orden debe no marchar, para lo cual resulta indispensable fatalmente la autorización del amo de no marchar. No marchar en este caso sería la conducta autorizada al esclavo; y este podría reclamar, exigir que se le deje de ejercitar esa conducta para satisfacer la orden de su Señor. Este lógicamente necesita autorizar la conducta cuyo ejercicio impone al esclavo.

3o.—Podría decirse en turno a lo expuesto arriba que un análisis tan somero como el del Maestro Morineau sobre las expresiones del Maestro Rojina que hemos citado no son campo para que permitiera en forma cabal el análisis preciso para nuestros propósitos. Y esta aseveración sería sin duda acertada. Por ello debemos utilizar los elementos expuestos en los capítulos anteriores a fin de iniciar la parte analítica de nuestro trabajo.

La esclavitud es una institución jurídica. Es producto de normas de Derecho. Debemos pues, examinar la posibilidad de que la norma jurídica convierta a un hombre en una simple "cosa", objeto de propiedad en favor de un sujeto.

En otras palabras: Es posible asimilar la situación jurídica del esclavo a la de un caballo o la de un perro? Presta el esclavo su conducta al amo como la presta el perro

o el caballo? La respuesta depende de la función normativa.

La norma regula la conducta humana. Regula toda la conducta humana externa. Y regula la conducta humana externa de todos los miembros del grupo social sujetos a esa norma. Ha llegado a convertirse en lugar común la idea de que toda la conducta humana de todos los de un sistema jurídico están sujetos a la regulación normativa correspondiente. Este principio no requiere ya, pues, demostración.

Y aceptado este principio no puede más que rechazarse la idea de que el esclavo sea una "cosa". El esclavo es sujeto de conducta humana, por hipótesis. En esta medida su conducta es regulada por el Derecho. Lo contrario implicaría crear una excepción al principio arriba descrito de que toda conducta humana está sujeta a la norma de Derecho.

Analizar jurídicamente una institución es examinar las normas que la tipifican. De ahí que, según habíamos adelantado, sea necesario crear hipotéticamente, esas normas para crear igualmente la esclavitud, una esclavitud "químicamente" pura.

Si creamos la norma a que hemos hecho mención, aquella que, siendo jurídica nos sirva para poner o destinar **toda** la conducta del pretendido esclavo al beneficio del amo y lo logramos, se debe admitir que hemos encontrado la conclusión a las premisas establecidas párrafos antes. No es difícil. El Derecho es el medio creado por el hombre para regular la conducta externa, toda la conducta externa. El esclavo que hemos creado a pesar de su calidad de tal, tiene conducta. El Derecho no tiene otro camino para regular la conducta que imponiendo deberes y otorgando deberes y otorgando derechos, luego, el esclavo debe lógicamente tener derechos o deberes o los dos, pues no puede escapar su conducta a la acción normativa del Derecho, no puede tal conducta ser ajena la norma, pues "solamen-

te la conducta humana y no cualesquiera otros hechos naturales pueden ser objeto de las consecuencias del derecho subjetivo y del deber jurídico. Esto se debe a la circunstancia de que el Derecho tiene por fin regular la conducta humana. Aun cuando se persigue el cuidado de las cosas, de los animales o la transformación de la realidad, todo esto lo logra la norma únicamente mediante el otorgamiento de derechos subjetivos y la imputación de deberes jurídicos; esto es, autorizando o restringiendo conducta humana".(33)

Nuestra norma diría, . . . si eres prisionero en guerra, si eres deudor insolvente, si eres mujer y tienes relaciones sexuales con un esclavo, etc., etc., debes, desde la realización del hecho que en cada caso se menciona, toda tu conducta a otro individuo que será tu dueño o amo.

Esta norma es jurídica y le da juricidad a la institución de la esclavitud, pues esta como ya apuntamos, no es sino una norma o conjunto de ellas que se refieren o señalan una situación X en un momento y lugar determinados.

Ahora bien, cómo es posible, de acuerdo con la norma creada, destinar toda la conducta de un individuo en beneficio de otro?, cómo la norma va a regular la conducta del esclavo de tal forma que toda ella, se ejecute según la voluntad de otro sujeto?

Nuestro camino es el normativo y a través de él solo podemos, a vista la conducta, autorizarla o prohibirla. Atribuyámonle por ejemplo al esclavo cualquier conducta positiva. Le autorizamos que realice cualquier conducta positiva que su amo o señor desee ver ejecutada y le prohibimos la conducta negativa, contraria a la pretendida por el amo. Lo mismo, solo que a la inversa, haríamos con la conducta negativa cuando esta sea la requerida para el beneficio del amo; la autorizamos y prohibimos la positiva o contraria. Por ejemplo: si queremos que el esclavo ba-

33.—Morineau. Ob. Cit. Pág. 76.

rra, por así considerarlo valioso de acuerdo con nuestra escala axiológica, hemos de autorizarlo a barrer, si no fuera así el esclavo no podría jurídicamente barrer. Pero si queremos que ese barrer sea obligatorio, no solamente habremos de autorizarle barrer sino también prohibirle la conducta contraria o sea no barrer. De la misma forma si queremos que el esclavo no grite, la autorizaremos a no gritar sin cuya autorización jurídica no podría no gritar. Pero hemos de prohibirle además gritar.

En esa forma y solo así, es posible que toda la conducta de un sujeto se ejecute según la voluntad de otro sujeto y esto, es precisamente: la esclavitud.

Ahora ya sabemos que la conducta del esclavo no escapa al Derecho, que éste la regula también autorizándola o prohibiéndola.

Como estas autorizaciones y prohibiciones no son otra cosa que derechos y deberes respectivamente tendremos entonces que el esclavo como el pater familias es sujeto de derechos y deberes, entonces, en este sentido son exactamente iguales jurídicamente hablando y sin embargo, pese a esta igualdad en cuanto a función de titularidad de derechos y obligaciones, uno, el ciudadano romano padre de familia ES PERSONA JURIDICA y el otro el esclavo NO LO ES.

Lo antitético de la situación del esclavo y el pater familias, no es pues resultado de la titularidad o falta de ella de derechos y obligaciones como ha pretendido definir la doctrina dominante aún en nuestros días. Persona jurídica individual, no es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones porque según hemos visto, el esclavo sería persona y no lo es, de acuerdo con la misma doctrina. Qué es entonces la persona jurídica individual? por qué, si el esclavo tiene jurídicamente derechos y obligaciones, igual que el pater familias, igual que el peregrino, igual que el liberto, etc., por qué, uno tiene personalidad plena, otros la tienen pero disminuía y, finalmente, el esclavo carece en lo absoluto de ella?

Todas las preguntas anteriores creemos poder satisfacer al final del presente capítulo, una vez que vayamos descubriendo los datos que nos permitan hacerlo, a través de un estudio somero y concreto a nuestro tema, de dos conceptos jurídicos fundamentales: El derecho subjetivo y el deber jurídico.

Desde 1958 cuando apenas adquiríamos los rudimentos del derecho en nuestra clase de introducción, se nos mostraron los conceptos jurídicos fundamentales como algo esencial en el conocimiento de la esfera del Derecho. Tuvimos entonces la oportunidad de oír en la voz del Maestro de nuestra Facultad el licenciado Jorge Serrano Trasviña, los nuevos matices que a unos de aquéllos daba, y las teorías sobre otros, tan nuevas como interesantes, el también Maestro, licenciado Oscar Morineau.

Nos interesaron desde aquel tiempo, viva y especialmente, sus tesis sobre el derecho subjetivo y el deber jurídico. La referente al concepto mencionado en segundo término es tan novedosa, creemos, que el licenciado Serrano, discípulo de Morineau ha dicho al comentar a su Maestro: "El deber jurídico es, según la expresión irrefutable de Oscar Morineau, prohibición normativa de conducta impuesta a un sujeto. Esta definición a fuerza de ser sencilla, resulta casi increíble y hace sorprendente que su formulación requiera siglos y siglos de obra jurídica. La contribución pues de Morineau en este aspecto no necesita ser ponderada. Basta decir que el desconocimiento de lo que es el deber jurídico, su falta de aprehensión científica, ha retardado la investigación de todas las escuelas jurídicas y aún frustrado las concepciones más importantes de muchas de ellas; a extremo tal, que los Maestros de mayor renombre en nuestro campo y las doctrinas de más influencia al presente, confunden deber jurídico y derecho de ejercicio obligatorio".(34) Comenta enseña-

34.—Jorge Serrano Artículo Cit. Pág. 1059.

da a algunos autores al respecto, Kelsen y Cossío concretamente y concluye que el mérito de Morineau... "Se agiganta al reflexionar que la noción del deber jurídico fundamental y cimiento sin el cual ni el derecho puede ser entendido ni puede hacerse ciencia jurídica. La falta de definición del objeto que nos ocupa hacen imposible captar la esencia de toda institución de derecho, pues todas ellas se asientan en los conceptos de derecho subjetivo y el deber jurídico; y por ello puede asegurarse, sin exageración que la concepción Morineana en esta materia constituye hito y norte, cuyo desconocimiento o falta de percepción cabal se traduce en extravío y desorientación en los caminos del derecho".(35)

Podría pensarse al leer la transcripción anterior que el licenciado Serrano y nosotros en consecuencia, como se verá más adelante, damos por infalibles los juicios del Maestro Morineau, y su doctrina, como una panacea para explicar todos los problemas jurídicos. Tan no es así, sin embargo, que el tema persona jurídica individual, objeto de este trabajo, es tratado también por el mencionado catedrático y a pesar de hacerlo en forma parecida, no podría ser de otra manera, dado que las premisas coinciden, las conclusiones no son las mismas pues creemos que Morineau dejó escapar el concepto cabal de persona jurídica individual por no entender bien la libertad jurídica.

El licenciado Serrano que difiere en varios aspectos de la doctrina Morineana, avivó siempre nuestras inquietudes para buscar las soluciones a ciertos problemas, y aquél prurito despertado en 1958 sobre persona jurídica individual, concepto que creemos captar gracias a las enseñanzas de Morineau sobre derecho subjetivo y deber jurídico, culmina en la medida de nuestras modestas posibilidades, gracias también al estudio del licenciado Serrano sobre la libertad jurídica.

35—Jorge Serrano Artículo Cit. Pág. 1060.

Con lo expuesto, se explica que de aquí en adelante manejemos continuamente conceptos de los mencionados maestros y, la ausencia, salvo en casos necesarios, de otros autores, dado que, consideramos que los instrumentos con los que trabajaremos son coincidentes con la doctrina en general o tan exclusivos y contundentes que los preferimos a los de cualesquiera otros pensadores jurídicos.

Veamos ahora.

Qué se quiere significar cuando se habla de derecho subjetivo? Primeramente y con el mero sentido de las palabras podemos adelantar que es el derecho de un sujeto, es un concepto que en su expresión genitiva indica que pertenece a un sujeto. Así, cuando alguien camina por la calle de la Ciudad de México como simple transeúnte, está ejercitando su derecho de tránsito, cuando Juan González usa su automóvil del que es propietario, está ejercitando su derecho de propiedad sobre el mismo. Cuando un sujeto celebra con otro un contrato de mutuo, nace a favor de uno de ellos un derecho subjetivo, su derecho a que el otro le pague según lo estipulado. Pero en todos estos ejemplos, parece que hemos encontrado tan solo la relación que guarda el adjetivo calificativo con el sustantivo al que califica y no lo que sea y por qué lo sea **derecho** subjetivo.

Todas las manifestaciones de conducta que hemos mencionado: caminar, usar un automóvil, pagar, etc., no tienen jurídicamente ningún sentido si no se ven a través de la norma. Es ella y solo ella, la que le imprime y da significación jurídica.

Pues bien, la norma solo puede otorgar derechos subjetivos, darle sentido de derecho subjetivo a la conducta a través de una autorización. Autoriza a aquella conducta que debe ser, que es valiosa y con ello, está concediendo al sujeto que realiza la conducta valiosa, un derecho. De donde, derecho subjetivo es la autorización hecha por la norma a la conducta de un sujeto en reconocimiento a la realización de un valor más o menos jerarquizado.

En nuestro primer ejemplo se trata de la autorización que la norma otorga a una conducta positiva esto es, la norma autoriza a hacer (caminar). Pero también puede autorizar conducta negativa, no hacer u omitir. En ambos casos se trata de conducta propia de un sujeto. Pero cuando la norma, en nuestro tercer ejemplo otorga el derecho al mutante al pago, le está autorizando a gozar de la conducta ajena, a gozar de la conducta del deudor. En ambos casos, cuando autoriza conducta propia y cuando autoriza a gozar de la conducta ajena al sujeto, estamos en presencia de derechos subjetivos.

De otra forma, el Derecho, solo y siempre, otorga un derecho subjetivo cuando autoriza la acción o la omisión de un sujeto o a gozar de la acción o la omisión ajenas.

Oscar Morineau concreta lo establecido y lo explica más ampliamente cuando en su libro realiza la investigación sobre el deber jurídico y nos dice:

... "Es evidente que el hombre necesita de las cosas exteriores para poder subsistir; luego es necesario autorizar a los hombres a actuar sobre las cosas, si queremos que subsistan" (36), y más adelante agrega "en vista de que los hombres viven en sociedad y no se bastan individualmente así mismos, la cooperación intersubjetiva aparece como una necesidad social. Para lograr esta cooperación resulta necesario facultar conducta ajena de la misma manera que resultó necesario apuntar la propia conducta. Entonces la norma da derecho a la acción, y a la omisión ajenas". (37)

Con esto todavía no se logra del todo regular la conducta humana, objeto del Derecho puesto que como afirma el maestro que se transcribe si solo autorizamos a todos los hombres a actuar sobre las cosas, esto traería como consecuencia el predominio del más fuerte. Es necesario

36.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 151.

37.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 151.

descubrir otro elemento que haga posible regular la conducta de los hombres jurídicamente para evitar la anarquía. Contamos ya con la autorización nos falta algo que haga posible que esa autorización no se vuelva nugatoria a fuerza de autorizar a todos los hombres.

EL DEBER JURIDICO

Volvemos con el Maestro Morineau. "Observamos que los hombres se mueven, trabajan, se expresa, se asocian, etc., y para poder proteger esas manifestaciones de la propia conducta es necesario imponer a todo el mundo el deber de abstenerse, y agrega, el ejercicio de la propia conducta de cada uno resultó ser necesario para la subsistencia del hombre y aparece como valioso cuando se logra sin perjudicar a los demás".(38) Para ello es necesario, indispensable imputar a los demás el deber de abstención. En igual forma, cuando se trata de autorización de conducta ajena, cuando la norma dá derecho a la acción y a la omisión ajenas, es indispensable jurídicamente imponer a los otros el deber de prestarla en favor del derecho-habiente a pesar de que ello implique una restricción de la libertad del individuo pues sólo así se logra que el hombre pueda realizarse.

De esta suerte la restricción o prohibición de conducta imputada por la norma a un sujeto, es y no otra cosa, el deber jurídico y, su contenido, la conducta prohibida, acción u omisión, por la misma norma y no como pretende Kelsen cuando afirma que la conducta contenido del deber jurídico, es la contraria a la sancionada, pues ésta en todo caso está permitida y será contenido de un derecho subjetivo aunque de ejercicio obligatorio, y no del deber.

Por ejemplo una norma que dijera: Si te encuentras en X lugar debes no fumar. Para Kelsen, el deber sería, si como vemos la conducta sancionada es fumar, su con-

38.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 151 y 152.

traria o sea, no fumar y esta conducta está permitida por la norma y es por ende contenido de un derecho subjetivo dado que éste es autorización de conducta otorgada por el Derecho. Lo que sucede es que el Maestro vienés confunde el deber jurídico con el derecho de ejercicio obligatorio. Aquél siempre está fundido con el derecho del obligado ya que su finalidad es provocar conducta acción u omisión, destinada a otro. Pero en uno u otro caso no debe confundirse con el derecho pues éste es autorización y aquél siempre e invariablemente prohibición de conducta.

DERECHOS DE EJERCICIO OBLIGATORIO Y DE EJERCICIO POTESTATIVO

Si el Derecho regula la conducta humana, lo hemos repetido en diferentes ocasiones, esa conducta solo se manifiesta en dos formas: Como *aggere* y *omitere*, como acción y como omisión. Siempre que se hace no se omite y a la inversa siempre que se omite no se hace. Ahora bien, para darle sentido a ese hacer, y no hacer continuo en la vida humana de relación, el derecho cuenta con dos elementos esenciales que ya hemos estudiado: El derecho subjetivo y el deber jurídico que se traducen como autorización el primero, y como prohibición de conducta el segundo. De donde, el derecho subjetivo puede ser autorización de hacer o autorización de omitir; y el deber jurídico, prohibición de hacer o prohibición de omitir.

Parece que con lo anterior cumple el Derecho su cometido y, sin embargo, se puede pensar en una diferente combinación de las manifestaciones de la conducta en relación con la norma. Se puede autorizar jurídica y simultáneamente la acción y la omisión? Puede de igual forma, prohibirse al mismo tiempo a un sujeto a que haga y omita?

Lo primero parece posible, pero lo segundo resulta un absurdo lógico normativo. No es posible prohibir a un hombre a que camine por ejemplo, y prohibirle al mismo tiempo que no camine. Esto, creemos no necesita mayor

investigación, pues como hemos afirmado, ni jurídicamente tiene relevancia ni lógicamente validez.

Cuando una norma prohíbe cierta conducta a un sujeto, esto es, cuando le impone un deber, necesariamente ha de autorizarle la conducta contraria y no solo por lógica sino con una finalidad perfectamente determinada. El deber según hemos visto solo se impone por necesidad normativa, para provocar cierta conducta que se considera valiosa, por un lado y destinada a diferente sujeto, por otro. Se considera valioso que un sujeto, deudor por virtud de un contrato de mutuo, reintegre lo mutuado al acreedor y por ello se le impone el deber de hacerlo. Entonces la norma le prohíbe omitir el pago pero le autoriza a hacerlo. En el primera afirmación encontramos el contenido del deber pero no en la segunda, que como toda autorización es contenido de un derecho. Resulta entonces que siempre que se impone un deber, ineludible y necesariamente la norma otorga un derecho, el de cumplir con la conducta deseada y cuya contraria constituye el contenido del deber jurídico.

El derecho que hemos descubierto, no pierde ninguna característica de cualquier derecho, sigue siendo, simple y llanamente, autorización de conducta, sólo que, por estar fundido con un deber, deviene, en su ejercicio, obligatorio. He aquí el concepto de derecho de ejercicio obligatorio: La autorización normativa a un sujeto de hacer o de omitir, cuando la misma le prohíbe, en el primer caso, omitir y en el segundo, hacer.

Regresemos ahora a nuestra primera interrogante, con el objeto de ver si encontramos un nuevo matiz del derecho subjetivo.

¿Qué sucede cuando la norma faculta simultáneamente a un sujeto la acción y la omisión? Pues nada, que estamos en presencia de dos derechos; como el sujeto tiene autorizada la conducta X y autorizada también la contraria, tiene derecho a hacer y no hacer u omitir según su ar-

bitrio sin que, jurídicamente, el ejercicio de una o de otra, esté sancionada. El sujeto tiene dos derechos de ejercicio potestativo.

Morineau nos dice que el derecho de ejercicio potestativo es un derecho que no se otorga, como en el caso del ejercicio obligatorio, para poder cumplir con un deber y afirma "cuando la norma faculta determinada conducta en forma potestativa, en realidad otorga tres facultades distintas: a) la facultad de hacer; b) la facultad de no hacer y c) la facultad de optar por el ejercicio o nó ejercicio de la conducta facultada.(39)

Estamos ahora, después de haber repasado sumariamente los conceptos jurídicos fundamentales: derecho subjetivo y deber jurídico, en disposición para contestar a la segunda interrogación que se nos presentó como corolario: ¿Por qué si el esclavo tiene jurídicamente derechos y obligaciones (como creemos se demostró), igual que el pater familias, que el peregrino, que el liberto, etc., por qué, se repite, uno tiene personalidad plena, otros, disminuida y el esclavo finalmente, carece de ella en lo absoluto?

La diferencia reside en que todos los derechos de esclavo son de aquellos que se otorgan al sujeto para que pueda cumplir con un deber, esto es, de ejercicio obligatorio.

Cuando nos propusimos estudiar la esclavitud y crear las normas que le diesen vida jurídica, dijimos que necesitábamos poner **toda** la conducta de un sujeto al servicio de otro. Esto solo se logra regulando su conducta en tal forma, que toda ella, se agote en deberes jurídicos para lo que resulta necesario, otorgarle una serie de derechos pero de ejercicio obligatorio, para que pueda normativamente cumplirlos en favor del amo o señor. El esclavo, pues, no tiene un solo derecho de ejercicio potestativo. El Ciudadano Romano, padre de familia, en cambio, tiene to-

39.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 162.

dos los derechos de ejercicio potestativo que la norma romana crea en el momento respectivo. Esta razón nos sirve también para distinguir al ciudadano romano, de los menores, de los libertos, de los peregrinos, etc. Todos ellos tienen personalidad jurídica pero no completa, ya que, no son titulares de **todos** los derechos de ejercicio potestativo que el orden jurídico romano consigna. Sólo son titulares de algunos, más o menos, según su situación en la escala que formulamos en nuestro primer capítulo y así su personalidad estará disminuida tanto como disminuye el número de los derechos de ejercicio potestativo que les corresponde.

De lo anterior se colige que la diferencia entre el ciudadano romano, padre de familia y el esclavo, no radica en la falta, en éste, de derechos y obligaciones pues ambos los tienen según hemos dicho, sólo que, de los del esclavo, ninguno es de ejercicio potestativo.

A la misma conclusión puede llegarse si tan sólo nos fijamos en las diferencias lingüísticas entre uno y otro. El padre de familia, ciudadano romano, **es libre** y el esclavo **no lo es**. Claro que ésto no nos dice nada si previamente nos aprehendemos el concepto de libertad jurídica.

Muchos autores han tratado de encontrar lo que la libertad jurídica sea pero ya el enfoque o el desviado desarrollo en su estudio los ha llevado a una serie de disgresiones que sólo aumentan el desconcierto en ese tema tan difícil. Efectivamente muchos autores han acometido el estudio de "la libertad" pero pocos en forma estrictamente jurídica. Entre éstos podemos citar entre otros al Maestro Argentino Carlos Cossío, fundador de la doctrina Ecológica del derecho; al Maestro Eduardo García Maynez, al licenciado y también Maestro de nuestra Facultad Oscar Morineau y al licenciado Jorge Serrano Trasviña, alumno del anteriormente citado y seguidor de sus doctrinas.

Precisamente, es el licenciado Jorge Serrano quien creemos, más ha ahondado en el tema que nos ocupa pues, como veremos, no solamente demuestra que los autores

citados con antelación no han acertado del todo en sus investigaciones, sino que, enriquece con sus propios asertos el campo respectivo y nos proporciona con ellos más instrumentos para encontrar la esencia de la libertad jurídica.

En efecto, el licenciado Serrano en su ensayo sobre la libertad jurídica publicada primero en el número 52 Tomo XIII de la Revista de la Facultad de Derecho de México en diciembre de 1963 y después en un sobretiro de la misma Revista en 1964, después de comentar a Cossío, analiza las ideas de García Maynez y Morineau, las del primero en los siguientes términos:

"...la cual definición (de libertad jurídica) diríase incluye tres elementos distintos: libertad jurídica es:

a).—La facultad de optar.

v).—Entre el ejercicio o nó ejercicio de los propios derechos subjetivos.

c).—Cuando el contenido de éstos no se agota en la posibilidad de cumplir un deber.(40)

Como se vé a simple y primera vista, nos dice Serrano, García Maynez hace consistir su definición en la facultad de optar como contenido del derecho de libertad. Para verificar este primer elemento de la definición, basta con determinar si esta facultad de optar se encuentra en todos los casos en los que el Maestro García Maynez, encuentra libertad jurídica. Serrano parece demostrar inmediatamente que no es así al decir:

a).—..."...Objetando a Windscheid, Kelsen demostró ya con argumentos de aceptación general, y expresa por parte de García Maynez, que la voluntad no es elemento de derecho subjetivo alguno.

Ahora bien, la opción, contenido del derecho de libertad en la tesis de García Maynez, es sólo uno de los inte-

40.—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1026.

grantes de la voluntad y parece incongruente que una parte de un todo alcance calidades que este todo no puede lograr.

b).—Entre los argumentos Kelsenianos arriba indicados, cuenta el referido a ciertos sujetos que careciendo de voluntad son empero titulares de derechos subjetivos.

El argumento en cuestión reza: "Numerosas personas jurídicas carecen de voluntad en sentido psicológico. Son incapaces de querer, y ello no obstante, poseen facultades y deberes. En el caso de los incapacitados, los recién nacidos, las personas morales...".

Ahora bien los sujetos mencionados, sin voluntad psicológica no podrán tampoco optar. Y sin embargo tendrán derechos cuyo ejercicio y no ejercicio le sean autorizados por la norma en forma simultánea".(41)

Corroboraría lo expuesto por Serrano el caso del individuo sujeto a hipnosis que, autorizado por la norma a transitar y también a no hacerlo, carece, bajo las órdenes del hipnotizador de opción para hacer lo contrario a la conducta ordenada por él. Este sujeto pues, de acuerdo con la definición de García Maynez, no tendría libertad jurídica.

De aquí, concluye el licenciado Serrano, "que la posibilidad jurídica de ejercitar un derecho determinado o el opuesto a la conducta contraria o sea la posibilidad de ejercitar o no ejercitar un derecho no supone siempre el atributo psicológico de optar y tampoco lógicamente la facultad jurídica de hacerlo".(42)

Cuando Serrano se refiere al segundo de los elementos de la definición García Maynez solo lo aclara diciendo que, éste, se refiere a la facultad de ejercitar o no ejercitar los propios derechos subjetivos, se trata en realidad, de dos facultades diversas: derecho de ejercitar una conducta y, derecho de ejercitar la conducta contraria.

41.—Jorge Serrano, Artículo Cit. Pág. 1027.

42.—Jorge Serrano, Artículo Cit. Pág. 1029.

El tercer elemento de la definición que se analiza, resulta para Serrano, innecesario y por demás, al decir, transcribiendo a Morineau "pues basta con que exista la facultad de optar para que el contenido de los derechos por cuyo ejercicio o no ejercicio se opta, no se agote en la posibilidad normativa de cumplir con un deber".

En efecto, nosotros habíamos dicho que los derechos que se otorgan para poder cumplir con un deber son los de ejercicio obligatorio o sea cuando aquél se encuentra fundido con un deber y no es el caso, dado que García Maynez ha dicho que se trata de conductas autorizadas simultáneamente, esto quiere decir de derechos de ejercicio potestativo.

Doctrina Morineau sobre Libertad Jurídica.

Para Morineau el derecho de libertad es la facultad de optar por el ejercicio o no ejercicio de una determinada conducta, autorizados ambos por la norma. Este derecho goza de individualidad propia: es la facultad de optar, aunque no puede existir por sí solo ya que, siempre se presenta fundido con los derechos que autorizan la acción y la omisión de la respectiva conducta.

Así lo explica Morineau según la transcripción que hace el Maestro Serrano. . . "i).—Lo que ha sido llamado derecho potestativo se descompone en las siguientes facultades: 1).—Facultad de hacer; 2).—Facultad de omitir; 3).—Facultad de optar. j).—Lo que ha sido llamado poder positivo se descompone en lo siguiente: 1).—Facultad de hacer; 2).—Prohibición de omitir; 3).—Prohibición de optar. El uno es el derecho de ejercicio obligatorio; el dos es el deber jurídico y el tres es la negación de la libertad. k).—Lo que ha sido llamado deber jurídico negativo se descompone en lo siguiente: 1).—Facultad de omitir; 2).—Prohibición de hacer y 3).—Prohibición de optar. Aquí pasa lo mismo, pues el deber jurídico es siempre y exclusivamente la prohibición y el derecho subjetivo su autorización normativa. L).—El derecho de libertad es siempre un derecho absoluto, el

facultamiento de la propia conducta. Estrictamente hablando carece de manifestación jurídica propia, por tratarse de un fenómeno interior; pero que queda protegido cuando la norma protege la acción y la omisión necesariamente entonces protege la opción".(43)

A esta tesis, el licenciado Serrano opone en cuanto a facultad de optar los mismos argumentos que a García Maynez pero además, otros que tienen mayor validez, dado que sus premisas, son expresamente sostenidas por el propio Morineau cuando afirma en su libro que la opción en sí como fenómeno interior, es una conducta indiferente al derecho. Si la opción es un elemento extrajurídico, dice Serrano, menester será concluir que no puede ser contenido u objeto de derecho subjetivo alguno.

A la aseveración anterior, Morineau y García Maynez insisten, aquél diciendo "pero entra a formar parte del mundo jurídico a través de la manifestación de la conducta facultada por otros derechos, manifestación que implica el ejercicio de la opción"(44) y éste "pero puede manifestarse exteriormente, ya a través del ejercicio y a través del no ejercicio del otro derecho". (45)

Aún así replica Serrano, no tiene relevancia jurídica la tal opción puesto que lo que los autores nombrados consideran como exteriorización autorizada de la opción, no lo es tal, sino que será el ejercicio de un derecho siempre, ya sea que se haga u omita, en ambos casos el sujeto está ejercitando su derecho bien a hacer, bien a omitir y de ningún modo el llamado por García Maynez y Morineau: derecho de optar.

Luego de rechazar las doctrinas analizadas el licenciado Jorge Serrano, procede a hacer su propia investigación sobre el contenido de la libertad jurídica.

43—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1061.

44.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 274.

45—García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho Pág. 92.

Libertad metafísica, dice, como poder que tiene la voluntad de obrar por reflexión y elección, y derecho, se encuentran vinculados ambos con la conducta humana externa ya que el derecho, por un lado, regula éste y la libertad metafísica, por otro, es podríamos decir, su fuente. De esta suerte, parece lógico, que esta relación se traduzca en un vínculo entre derecho y libertad. En ello de acuerdo el interdeterminismo metafísico y el determinismo jurídico de Kelsen.

Sin embargo, este vínculo no aparece tan claro entre libertad y derecho subjetivo. Piénsese por ejemplo en el caso de las sociedades mercantiles, que carecen de toda opción; o en el de los menores de edad o de los dementes cuya opción es ineficaz psicológicamente. En estos casos, dice Serrano, "será preciso asegurar que la libertad, capacidad de optar, de los titulares de los derechos mencionados, autorizados por la norma doblemente para ejercitar conductas opuestas no se conjuga con estos derechos ya que, mal podría una opción inexistente ser contenido de facultad jurídica alguna".(46)

Hay otros casos, prosigue el Maestro, en los que el derecho subjetivo supone negación normativa de todo ejercicio posible de libre arbitrio o capacidad psicológica de optar como el del sujeto que es titular de un derecho de ejercicio obligatorio, fundido por lo tanto, con la prohibición de realizar la conducta contraria a la facultada.

En el primero de los casos no puede haber relación entre el derecho subjetivo y la libertad metafísica, dado que ésta no existe. En el segundo, ambos conceptos se oponen ya que, a pesar de que el sujeto puede estar autorizado por la norma, al ejercicio de una conducta, este derecho está fundido con la prohibición de ejercitar la conducta contraria por lo que "está coartado de toda opción normativa" según palabras textuales del licenciado Serrano.

46.—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1067.

Sin embargo, hay un caso, en que sí existe relación entre derecho subjetivo y libertad metafísica. Tal es el de un sujeto capaz al que la norma le atribuye un derecho de ejercicio potestativo pues tiene además de éste la facultad de optar por el ejercicio de una conducta o el de la contraria.

De lo anterior, el licenciado Serrano desprende que **hay libertad jurídica en los casos mencionados en primero y tercer término lo que quiere decir, donde la norma otorga a un sujeto derechos de ejercicio potestativo. El facultamiento simultáneo de dos conductas opuestas por la norma "es el único elemento constante e invariable de eso que se ha dado en llamar libertad jurídica"** (47) y excluye al libre arbitrio como posible contenido de libertad jurídica.

"En efecto, siempre que la norma autorice a un sujeto en forma simultánea el ejercicio de una conducta y también el de la conducta contraria, podrá predicarse de tal sujeto su ser jurídicamente libre. Y ello con independencia de la posibilidad que el sujeto disfrute de libre arbitrio en sentido metafísico o de que no tenga posibilidad psicológica de optar".(48)

Cuando un sujeto es libre jurídicamente, es que tiene autorizado ejercitar una conducta o su contraria, es libre también, en sentido metafísico de optar por una u otra de las conductas, por lo que concluye Serrano: "La libertad jurídica es pues consecuencia de aquellas dos autorizaciones; es sólo una función lógica. Su ser no es de orden ontológico jurídico sino, según se deja dicho, de rango puramente lógico.

No es, pues, la libertad jurídica derecho subjetivo y consecuentemente no será tampoco, correlativo de un deber general de respeto",(49) sino sólo una función lógica que nace cuando una norma faculta doble y simultáneamente a un sujeto el ejercicio de conductas opuestas, independientemente de que tenga o nó libre arbitrio.

47.—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1069.

48.—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1069.

49.—Jorge Serrano. Artículo Cit. Pág. 1069.

He aquí por qué decíamos en nuestra introducción, que libertad jurídica y persona individual se relacionan y, después, en este mismo capítulo, que la conclusión de que el esclavo y el ciudadano romano se distinguen esencialmente en que aquél no tiene ningún derecho de ejercicio potestativo, en tanto que el segundo tiene todos los que el catálogo jurídico romano concede, podía ser alcanzado también, simplemente al notar que uno **no** es libre y el otro **sí** lo es.

Es claro que después de todo lo afirmado, puede concluirse que persona jurídica individual no es otra cosa que:

EL CONJUNTO, MAS O MENOS NUMEROSO, DE DERECHOS DE EJERCICIO POTESTATIVO QUE LA NORMA CONCEDE A UN SUJETO EN UN MOMENTO Y LUGAR DETERMINADOS.

Lo ideal, de acuerdo con los valores que el Derecho tiene a realizar sería que el catálogo de los derechos mencionados fuera en todo tiempo y lugar, abultado, por lo menos, lo suficiente para que el hombre pudiera realizarse tan dignamente como a su calidad corresponde. No obstante, y con estrechez lógica jurídica, debemos aceptar que desgraciadamente, según nuestra definición, basta con que el hombre tenga un solo derecho de ejercicio potestativo para que pueda decirse que hay libertad jurídica y que es por lo tanto persona aunque aquella se encuentre restringida a su máximo.

El régimen donde lo anterior ocurriese resultaría, por más jurídico que fuese, indeseable, ya que como dice el Maestro Morineau, por ceguera en la intuición o perversión en la realización de los valores jurídicos, "en los regímenes en que todos o la mayor parte de los derechos se convierten en derechos de ejercicio obligatorio, en el simple derecho de cumplir con un deber, pues en esos regímenes ha desaparecido o tiende a desaparecer la libertad del hombre y el derecho subjetivo se ha transformado en un medio para poder cumplir con el deber, habiéndose desconocido la orientación

eterna de que es precisamente el deber el que se justifica en cuanto medio necesario para poder otorgar derechos". (5)

Este peligro, sentencia Morineau, encierra el formalismo jurídico al rehusarse a estudiar el valor de los objetos jurídicos. Nos referimos a la necesidad lógica del derecho de ejercicio obligatorio; concepto que nos puede llevar a justificar la transformación de toda conducta en contenido de un deber y del derecho mencionado, consolándonos al informarnos que lógicamente somos en este caso, titulares de derechos, persona jurídica. Sin embargo, es evidente que dicha forma de regular la conducta no debe ser, excepto cuando su imputación resulte de indiscutible necesidad social, pues ella representa necesariamente una limitación de la libertad del hombre.

Son contundentes y claras las afirmaciones del Maestro de nuestra Facultad, aunque de acuerdo con su doctrina, afirme "consolándonos al afirmar que lógicamente somos en este caso, titulares de derechos, personas jurídicas". Nosotros diríamos titulares de derechos de ejercicio potestativo aunque solo fuese uno.

Más lleno de sentido humano no puede ser el párrafo con que concluye, en su libro el estudio de la Persona Jurídica Individual ante el peligro que avisa.

"LA TENDENCIA ACTUAL ES CLARA EN EL SENTIDO DE TRANSFORMAR LAS FACULTADES EN DEBERES. CADA DÍA SE REDUCE MAS EL AMBITO DE LA LIBERTAD. PARA LOGRAR LA PROTECCION DE LOS DEBILES SE APELA A LA MAGIA DE CONVERTIR LA VIDA INTERSUBJETIVA EN OBLIGACION. SI NO LOGRAMOS LA JUSTICIA SOCIAL CON LA CONVICCION DE QUE LA LIBERTAD ES CAUSANTE DE LA CULTURA Y DE LA CONQUISTA DE LA NATURALEZA, LLEGAREMOS A CONVERTIR AL HOMBRE EN UNA MAQUINA, DENTRO DE UN ORDEN JURIDICO FATAL EN QUE SERA CONTROLADO POR EL MIEDO Y SOBORNADO

50.—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 156.

POR LA SEGURIDAD. YA ES TIEMPO DE QUE NOS DEMOS CUENTA DE QUE EL HOMBRE PUEDE SER APLASTADO POR UN EXCESO DE DERECHO Y QUE EXISTEN OTROS MEDIOS, ADEMAS DEL DERECHO PARA LOGRAR LOS FINES SOCIALES. EN LA VIDA SOCIAL ES VALIOSA LA COOPERACION CONSCIENTE Y RESPONSABLE DE CADA UNO; LUEGO EN ORDEN SOCIAL QUE NO TOMA EN CUENTA ESTE DATO ESENCIAL DE LA PERSONALIDAD DEL HOMBRE ES ANTIVALIOSA".(51)

51—Oscar Morineau. Ob. Cit. Pág. 173.

CONCLUSIONES

1.—En el derecho romano, se requiere, indispensablemente, para ser persona, reunir los tres status elementales: status libertatis, status civitatis y status familiae.

2.—Existe, de acuerdo con la conclusión que antecede, una escala, en la cual se puede colocar a los hombres, según posean los tres, uno o ninguno de los referidos estados. Así, podemos observar, desde el que, jurídicamente, lo tiene todo y es persona: el libre y ciudadano romano; hasta el esclavo que según el mismo Derecho romano no tiene ninguna obligación ni goza de ningún derecho, pasando por los latinos viejos, los libertos, los latinos coloniales, los junianos, los peregrinos y los dediciosos.

3.—La doctrina dominante, casi unánimemente, coincide en considerar:

a) Persona es el ser capaz de derechos y obligaciones.

b) El esclavo no es persona, por el hecho de que no es titular de derechos ni obligaciones.

4.—Nuestros Códigos Civiles, desde el de 1870, hasta el de 1928, sin excluir al de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no regulan directamente ni definen a la persona jurídica individual, pero si se refieren a la capacidad. Esta no es cosa distinta de aquella, según la doctrina refiere: "Aptitud para ser sujeto de derecho subjetivos y deberes jurídicos".

5.—Lo que predicán de la persona jurídica individual el derecho romano, la doctrina examinada y nuestras leyes civiles no es del todo cierto porque:

a) El Derecho, es una ciencia producto cultural del hombre, cuyo fin u objeto consiste en regular la conducta humana, toda ella y la de todos.

b) La tal conducta humana no es ajena al esclavo, por lo tanto este no es tampoco ajeno al Derecho.

c) La conducta humana sólo se regula según vimos, de acuerdo con Oscar Morineau, en dos formas primarias y elementales: prohibiéndola o autorizándola. Lo primero se traduce en la imputación de deberes jurídicos y lo segundo, en el otorgamiento de derechos subjetivos.

d) La conducta del esclavo, necesariamente, si no es ajena al Derecho, deberá estar autorizada o prohibida. Esto quiere decir que, obligadamente, tendrá; o bien derechos subjetivos o deberes jurídicos.

6.—El esclavo en efecto, no es persona jurídica, pero no por el hecho como se pretende, de que no es titular de ningún derecho subjetivo ni de deber jurídico, pues ya hemos visto, que esto último es falso.

7.—Lo que sucede es que, todos los derechos de que goza el esclavo son de aquellos que, enseña Morineau, se otorgan por la norma a un individuo, para que pueda, lógicamente, cumplir con un deber; esto es, derechos de ejercicio obligatorio.

8.—No es persona jurídica el esclavo, porque no es titular de ningún derecho de ejercicio potestativo; porque no es libre jurídicamente, ya que:

9.—PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL no es otra cosa que "el conjunto más o menos numeroso de derechos de ejercicio potestativo, que la norma concede a un sujeto en un momento y lugar determinados".

BIBLIOGRAFIA

- 1.—AYALA FRANCISCO. "Historia de la Libertad". Editorial Atlántida. primera edición. Buenos Aires, 1943.
- 2.—BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. segunda edición. México, D. F. 1954.
- 3.—CASTAN TOBEÑAS, JOSE. "Derecho Civil Español Común y Foral, tomo I. vol. II. Editorial Reus Madrid 1956.
- 4.—CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.
- 5.—CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.
- 6.—CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.
- 7.—DABIN JEAN. "Doctrina General del Estado". Editorial Jus. segunda edición. México, D. F. 1955.
- 8.—DIHIGO ERNESTO "Apuntes de Derecho Romano", vol. I editorial Lex. La Habana 1944.
- 9.—FERRARA FRANCISCO. "Trattato". tomo I. Italia.
- 10.—FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S. A. primera edición México, D. F. 1960.
- 11.—FOIGNET RENE. "Manual Elemental de Derecho Romano tradcc. Arturo Fdez. A. primera edición. México 1948.
- 12.—GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. primera edición. México 1944.
- 13.—KELSEN HANS. "Teoría General del Estado". Editora Nacional. Trducc. Luis Legaz. primera edición. Mexico 1959.

- 14.—LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 15.—MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN. "Lecciones de Derecho Civil". parte I. vol. II. Ediciones Jurídicas Europa América. primera edición. Buenos Aires 1962.
- 16.—MORINEAU OSCAR. "El Estudio del Derecho" . . Editorial Porrúa, S. A. primera edición. México 1953.
- 17.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil. tomo I, Editorial Porrúa. Primera edición. México 1962.
- 18.—SANTA CRUZ TEIJEIRO, JOSE. "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano". Madrid 1946.
- 19.—SERRANO T., JORGE. "Libertad Jurídica". sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 52. tomo XIII, octubre-diciembre. 1963.
- 20.—SILVA VENTURA. "Derecho Romano". Imprenta Azteca. primera edición. México 1962.
- 21.—SOHM RODOLFO. "Instituciones de Derecho Privado Romano" Editorial Gráfica Panamericana. segunda edición en español. traducc. Wenceslao Roces. México 1951.

SUMARIO

	Pág.
ADVERTENCIA	9
GENERALIDADES	
A manera de Introducción	11
CAPITULO I	
La Persona Jurídica Individual, en el Derecho Romano.....	21
CAPITULO II	
En la Doctrina.....	45
CAPITULO III	
En Nuestros Códigos	63
CAPITULO IV	
Nuestra Posición.....	73
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA	105